

21  
207



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES  
"ACATLAN"

"ANÁLISIS DOGMÁTICO DE LA CONSULTA  
DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL  
POR PARTE DE LA P.G.R."

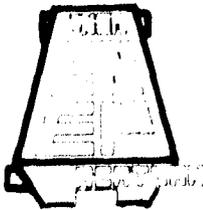
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ALFREDO AVILES HERNANDEZ

ASESOR: JOSE DIBRAY GARICA CABRERA



ACATLAN, EDO. DE MÉXICO, 1996

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

**DEDICATORIAS**

A DIOS NUESTRO SEÑOR POR DARME  
TANTO EN LA VIDA ESPECIALMENTE  
LA OPORTUNIDAD DE LLEGAR A  
ESTA META.

A NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE  
QUIEN SE HA ENCARGADO DE IN-  
TERCEDER POR MI ANTE DIOS.  
"GRACIAS MADRE MIA POR PERMI-  
TIRME CONCLUIR ESTA ETAPA TAN  
IMPORTANTE EN MI VIDA".

A LO MAS GRANDE QUE DIOS PUDO -  
HABERME DADO EN LA VIDA, A LA --  
MUJER QUE HA SABIDO CONDU CIRME-  
HASTA ESTA META, CON DIFICULTA -  
DES Y TROPIEZOS, PERO SIEMPRE -  
JUNTOS, GRACIAS CON TODO MI CO-  
RAZON DOY A DIOS POR HABER TENI  
DO A MI MEJOR AMIGA, COMPAÑERA-  
Y SOBRE TODO MI MADRE, A MI LA-  
DO AL LLEGAR A ESTA META.  
GRACIAS MAMA.

A MI NIÑO, A MI HERMANITO --  
QUIEN SIEMPRE HA TENIDO UNA-  
PALABRA DE ALIENTO PARA SU -  
HEMANO, GRACIAS A TI CHINITO  
POR TU APOYO, YA QUE SIN TI-  
MI TRIUNFOS NO TENDRIAN NIN-  
GUN SENTIDO Y SOBRE TODO MI-  
VIDA ESTARIA VACIA.  
GRACIAS A ARTURO MI NIÑO.

A "CATITA" (Q.E.P.D.) QUE AUNQUE  
EN ESTE MOMENTO DIOS TE APARTO -  
FISICAMENTE DE MI LADO, YO SE -  
QUE DONDE TE ENCUENTRES ESTARAS-  
ORGULLOSO DE TU HIJO ALFREDO A -  
TI TE DEDICO ESTE TRIUNFO ABUE -  
CATY.

A ELIAS (Q.E.P.D.) QUIEN DENTRO  
DE SU INOCENCIA ME BRINDO SU --  
AMOR Y SU CARIÑO COMO MI HERMA-  
NO QUE FUE, PERO YO SE QUE AL -  
LLEGAR A ESTA META TAMBIEN ESTA  
RAS CONMIGO ELI, DONDE QUIERA -  
QUE TE ENCUENTRES AL LADO DE -  
DIOS TE DEDICO ESTE TRIUNFO.

A MIS TIOS JOSE Y ALEJANDRO -  
QUIENES ME HAN APOYADO EN TO-  
DO MOMENTO DE MI VIDA COMO LO  
QUE SON MIS PAPAS, GRACIAS A-  
USTEDES LES DEDICO ESTE GRAN-  
TRIUNFO EN MI VIDA.

A MOY, RAM Y HELEN POR SU CARIÑO  
Y CONFIANZA.

A PEPE, FEDE, GERARDO, ALEX,-  
GERARDO V, LUCHA, OFELIA, --  
CHARO, CARO, TIA GRACIELA Y -  
TIA OFELIA, GRACIAS POR SU -  
APOYO.

A PATTY (PATOLIN) POR TODA SU -  
COMPRENSION, APOYO Y CARIÑO, COMO  
MI GRAN AMIGA QUE ES.

A LAURA (LAU) GRACIAS POR TU-  
CARIÑO, APOYO Y SOBRE TODO --  
POR ESTAR SIEMPRE A MI LADO -  
CUANDO MAS TE NECESITO, A TI-  
TE DEDICO ESTE GRAN TRIUNFO -  
EN MI VIDA, GRACIAS POR HABER  
SIDO TU MISMA SIEMPRE.

A CYNTHIA MI AMIGA Y COMPAÑERA-  
DEDICO ESTE TRIUNFO, PORQUE --  
SIEMPRE ESTAS DISPUESTA A DAR -  
TU APOYO, GRACIAS.

A CUETO, GINA Y CRUZ MIS AMI-  
GOS QUE HICIERON DE LA UNIVER-  
SIDAD ALGO INOLVIDABLE.

A MI AMIGO JORGE M, POR HABER  
BRINDADO SIEMPRE SU AMISTA Y-  
SU MANO CUANDO SE NECESITA -  
GRACIAS, A TI TE DEDICO ESTE-  
TRIUNFO.

A JOSE, CARMEN, DELY, PROFR:  
RAUL, A JUSTO Y DEMAS AMIGOS  
DE LA ESCUELA A.REYES.

A NELLY, MARTHA, MARTIN, FATI  
MA Y DEMAS FAMILIA POR SU --  
APOYO.

A MIS AMIGOS QUE TANTO APOYO  
ME HAN DADO PARA ESTE TRIUN-  
FO EN MI VIDA:  
LIC. ARTURO GUTIERREZ VELASCO.  
LIC. RAUL MALDONADO MENDEZ.  
LIC. CAROLINA GONZALEZ MALDONADO.  
LIC. IGNACIO SANDOVAL ALVISO.  
LIC. MA. DE LA LUZ CHAVEZ VALDES.  
LIC. RODRIGO ALONSO ALIAGA.  
LIC. VICTOR M. TORRES ESPAÑA.  
SR. JAVIER AGUILA CAMPOS.  
GRACIAS AMIGOS POR SU APOYO Y  
ENSEÑANZA DENTRO DE LA P.G.R.

A MI GRAN AMIGO. PROFESOR Y --  
ASESOR DEL PRESENTE TRABAJO --  
GRACIAS POR SU APOYO Y ESTIMU  
LOS PARA LLEGAR A ESTA META A-  
USTED DEDICO ESTE TRIUNFO --  
LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA.

A LA U.N.A.M. (E.N.E.P. ACATLAN)  
GRACIAS POR TODO LO QUE REPRESEN  
TA PARA MI, Y POR BRINDARME LA -  
GRAN OPORTUNIDAD DE SUPERARME --  
PARA PODER SERVIR A MI PAIS Y A-  
MI GENTE.

A MIS PROFESORES AMIGOS Y COMPA  
ÑEROS DE TODA MI CARRERA QUE ME  
BRINDARON SU APOYO Y CONSEJOS,-  
DURANTE MIS ESTUDIOS.

I N D I C E

"ANALISIS DOGMATICO DE LA CONSULTA DEL NO EJERCICIO  
DE LA ACCION PENAL POR PARTE DE LA PROCURADURIA --  
GENERAL DE LA REPUBLICA"

C A P I T U L O I

"EVOLUCION DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL"

1.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA	1
a) CONCEPTO	
b) NATURALEZA JURIDICA	
2.- EVOLUCION DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN LA LEGISLACION MEXICANA	12
3.- EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA FEDERAL.	12
a) EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894	
b) EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1908	
c) EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1934.	
4.- REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO FEDERAL DE PROCE- DIMIENTOS POENALES EN EL AÑO DE 1983 Y SU IMPORTAN - CIA CON RESPECTO AL ACTUAL.	21
5.- PRESUPUESTOS PARA EL NO EJERCICIO DELA ACCION PENAL EN LA LEY POSITIVA VIGENTE.	22.
a) EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ACTUAL	
b) EN NUESTRA MAXIMA LEY.	

C A P I T U L O        11.

" ANALISIS DEL ARTICULO 137 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCE-  
DIMIENTOS PENALES "

1.- ANALISIS GENERAL DEL ARTICULO	24
2.- HECHOS NO CONSTITUTIVOS DEL DELITO	25
3.- NO PARTICIPACION EN LA CONDUCTA O HECHOS PUNIBLES	27
4.-EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL	29
4.1 MUERTE DEL DELINCUENTE, AMNISTIA, PERDON DEL OFENDIDO Y PRESCRIPCION.	30
5.- CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD	45
5.1 AUSENCIA DE CONDUCTA, TRANSTORNO MENTAL, LEGITIMA DEFENSA, ESTADO DE NECESIDAD, CUMPLIMI- ENTO DE UN DEBER, CASO FORTUITO Y ERROR.	45

C A P I T U L O    I I I .

"EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL PARA LA REALIZACIÖ DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL"

1.- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y LA DIRECCION GENERAL JURIDICA DE LA P.G.R. COMO ORGANO ENCARGADO DE REALIZAR LA CONSULTA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	57.
2.- LA CONSULTA, SU FUNDAMENTACION Y MOTIVACION	63.
3.- LA NOTIFICACION AL QUERELLANTE, DENUNCIANTE U OFENDIDO DE LA CONSULTA PLANTEADA.	68.
4.- DICTAMEN POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL JURIDICA DE LA P.G.R CON RESPECTO A LA VIABILIDAD DE LA CONSULTA PLANTEADA	72.
5.- ENTREGA DE LA AVERIGUACION PREVIA AL MINISTERIO PUBLICO CON SUS RESPECTIVAS INSTRUCCIONES DE LA DIRECCION GENERAL JURIDICA DE LA P.G.R.	73.
6.- IMPUGNACION DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION EN TERMINOS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.	78.
7.- AUTORIDADES QUE DAN LA RESOLUCION DEFINITIVA EN BASE AL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.	80.
8.- QUEJA Y JUICIO DE AMPARO EN EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.	82.

C A P I T U L O        I V .

"ORGANO ENCARGADO DE AUTORIZAR EL NO EJERCICIO DE LA ACCION  
PENAL" ( LA DIRECCION GENERAL JURIDICA DE LA P.G.R. )

1.- LA DIRECCION GENERAL JURIDICA DE LA PROCU RADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA	87.
1.1.-SU ORGANIZACION	87.
1.2.-SUS FUNCIONES	99.
ESTRUCTURA ORGANICA	101.
CONCLUSIONES.	
PROPUESTA.	
BIBLIOGRAFIA.	

## INTRODUCCION

Como Sabemos al Ministerio Público le concierne la persecución ante los Tribunales, de todos los Delitos del Orden Federal, y por lo mismo, a el le correspondera durante la fase de investigación determinar la Consulta de No Ejercicio de la Acción Penal, la cual estara en base a lo establecido por la Maxima ley y en el Código -- adjetivo Federal.

En el capitulo I hablaremos brevemente las nociones Generales del No Ejercicio de la Acción Penal, -- mismas que daran la pauta para los Capítulos Consecuentes.

En el capitulo II hablaremos sobre una visión panorámica sobre todas las hipótesis señaladas en el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que esta Constituye la base de nuestro Estudio en -- torno a dicho señalamiento.

En el Capitulo III habalremos sobre el procedimiento a seguir por parte del Ministerio Público Federal para la Consulta del No ejercicio de la Acción Penal y sus lineamientos para tales efectos.

Finalmente en el Capitulo IV lo destinamos a -- la estructura Actual de La Dirección General Jurídica de la Procuraduría General de la República, conforme a su -- Ley Orgánica y su Relgamento

**C A P I T U L O   I .**  
**EVOLUCION DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION**  
**PENAL.**

**CAPITULO I**  
**EVOLUCION DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**

**1.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA.**

**a) CONCEPTO.**

Para llegar a establecer un concepto del NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, consideramos de caracter necesario una breve exposici3n de las diferentes opiniones y definiciones que los tratadistas han hecho en base al significado del EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

As3 bien para poder llegar a entender este concepto es indispensable partir de un concepto de la palabra "ACCION" que en su m3s profundas asepciones gramaticales (DEL LATIN ACTIO-TIONIS) ejercicio de una potencia, es una actividad o movimiento misma que tiene un determinado fin, es entonces por lo que podemos decir que es la posibilidad o facultad de hacer alguna cosa, por ello es que que si establecemos un concepto juridico ACCION es el acto de poner en marcha el ejercicio de un Derecho.

En busca de llegar a un criterio que tenga como fin llegar al termino ACCION es menester recorrer algunas de las definiciones que se han dado sobre el tema, por lo debemos decir que la Acci3n es la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de Derecho provoca la funci3n del

órgano jurisdiccional: así HUGO ALSINA define la ACCION-  
como "...Un Derecho público subjetivo mediante el cual se  
requiere la intervención del órgano jurisdiccional para -  
la protección de una pretensión jurídica." (1) por otra -  
parte EDUARDO J. COUTURE define a la acción como "...el -  
poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir  
a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfac-  
ción de una pretensión" (2) y el autor citado continúa -  
exponiendonos: "La acción como poder jurídico de acudir  
a la jurisdicción, existe siempre: con derecho material -  
o sin el: con pretensión o sin ella, pues todo individuo  
tiene este poder, aún antes de que nazca su pretensión --  
concreta, el poder de accionar es un poder de todo indivi-  
duo en cuanto tal, de todas formas este existe aún cuando  
no se ejerza efectivamente." (3).

En base a todas las opiniones que hemos mencionado --  
debemos de llegar a una situación más profunda teniendo --  
un sentido general mismo que nos conduce a la definición -  
que nos da el jurista NICOLAS COVIELLO "La facultad de -  
invocar a la autoridad del Estado para la defensa de un --

(1) CIT. por CARLOS J. RUBIALES DERECHO PROCESAL PENAL --  
ED. Palma 2a. Edición BUENOS AIRES 1986. VOL 1 pag. 254.

(2) CIT. por GARCIA Ramirez Sergio DERECHO PROCESAL PENAL--  
ED. Porrúa 3a. Edición México 1980 pag. 183.

(3) CIT. por GOMEZ Lara Cipriano TEORIA GENERAL DEL PROCE-  
SO ED. Harla 8va. Edición México 1990 pag. 118.

Derecho". (4)

En este mismo sentido son varios los autores que coinciden en opinar que la acción tiene una constitución en base a un Derecho Formal para poner en movimiento a la autoridad jurisdiccional, en este respecto el maestro Eduardo GARCIA Maynez señala "La acción puede ser examinada también desde un punto de vista puramente formal y entonces equivale a la invocación efectiva de la Autoridad del Estado para la protección de un determinado DERECHO". (5)

Como podemos advertir en casi todas las acepciones se habla de un poder jurídico que no es nada más que la facultad que tiene todo individuo como tal y en nombre del cual les es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a sus pretensiones. Así todo individuo de Derecho puede promover sus acciones en justicia a pesar de que tenga una concepción errónea de la razón que a él le asiste, puesto que el fin de su actuar puede ser fundado o infundado, esto no afecta su naturaleza de accionar un poder de accionar.

Por lo tanto podemos afirmar que todo acto de Acción

(4) CIT. por GARCIA Maynez Eduardo INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO ED. porrua 24va. edición MEXICO 1988. PAG. 231  
(5) OP. CIT. pag 231.

es el medio específico que nuestras leyes establecen para provocar la intervención del órgano encargado de este tipo de conflictos, todos estos encaminados al logro de una resolución jurídicamente acorde con la razón, el Estado -- como órgano encargado de los conflictos jurídicos, debido a que la actividad jurisdiccional se tiene que poner en -- movimiento mediante el ejercicio de la acción, es en este caso donde observamos que no es necesaria la actuación de los particulares, ya que puede ser ejercida por el -- Agente del Ministerio Público ya sea Federal o Local se-- gun la clasificación del delito, En la actualidad el Dere-- la antes mencionada intervención del Ministerio Público -- quien al tener el conocimiento de la comisión de un Delito éste deberá investigar a fondo el mismo, utilizando -- todos los medios necesarios para llegar a una conclusión-- conforme a Derecho todos estos móviles deben de ser los-- necesarios para llegar a ejercitar o no la Acción Penal-- ya que esto es muy importante el buscar una resolución -- acertada y fundamentada conforme a Derecho.

Estos medios de los cuales el Ministerio Público --

tiene que hacer uso son la practica de todas las diligen -  
cias necesarias y buscando las pruebas pertinentes por --  
medio de sus auxiliares como son la Policia Judicial y --  
servicios Periciales, los cuales tendran que proporcionar--  
al Ministerio Público todos los elementos necesarios para--  
la debida integracion de la Averiguación Previa.

En base a lo anteriormente expuesto debemos atender -  
a nuestro siguiente concepto en estudio que seria el con--  
cepto de "Acción Penal", ay que si hacemos un analisis de --  
las diversas definiciones que se han dado respecto del ---  
termino Acción podemos tomar los elementos que han de ---  
servirnos para conceptualizar el no EJERCICIO DE LA ACCION  
PENAL.

Es en este sentido es uno de los más discutidos en la  
materia procesal, ya que entre las diversas gamas de auto-  
res no existe un criterio uniforme para precisarlo ya que--  
las principales corrientes lo consideran como un Derecho -  
o bien como un poder jurídico.

HUGO ROCCO Y CARNELUTTI lo definen como un Derecho --  
MANZERA lo coincide como un medio y GIUSSEPE CHIOVENDA --

lo define como "el poder jurídico de la realización de la actuación para el ejercicio de la voluntad de la ley." (6)

Alcala Zamora dice que "La acción Penal es, en la doctrina más generalizada el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que al titular de la punibilidad de hechos que el titular de aquella reputa constitutiva del delito." (7)

Considerando que el criterio adoptado por estos tratadistas es el más acorde al procedimiento penal Mexicano-- puesto que el poder jurídico que se menciona es el mismo -- que emana de la ley, esta ley tiene su base en la Norma -- Maxima que es la Constitución, el cual se justifica cuando -- se ha violado una norma del ordenamiento Penal, y sera --- de acuerdo a la pretensión punitiva, cuando esta previo -- cumplimiento de ciertos requisitos cuyas consecuencias -- seran la declaración de la culpabilidad o la resolución -- de absolver a el sujeto de la relación que haya surgido en base a su proceder jurídico.

Consideramos de forma muy especial la necesidad de -

(6) CIT. por COLIN Sanchez Guillermo DERECHO MEXICANO DE -- PROCEDIMIENTOS PENALES ED. Porrúa 6a. Edición México 1984- pag. 229.

(7) CIT por GARCIA RAMIREZ Sergio OP. CIT. pag. 30

establecer otras definiciones con el objeto de mencionar --  
a quien corresponde originalmente la acción Penal y porque --  
órgano se ejercita, es por esto que hemos tomado definicio --  
nes de algunos autores sobre la acción Penal mismas que --  
a continuación mencionamos:

"ACCION PENAL: conjunto de actividades realizadas por  
el Ministerio Público ante un órgano judicial, con la --  
finalidad de que éste a la postre pueda declarar el Derecho --  
en un acto que el propio Ministerio Público estime Delic --  
tuoso" (8).

"Es la función persecutoria desarrollada por el Minis --  
terio Público consistente en investigar los delitos buscando  
y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestio --  
nes pertinentes para procurar que a los autores de ellos se  
les apliquen las consecuencias establecidas en la ley. (9)

Si hacemos un análisis de lo anteriormente expuesto --  
podemos observar la trascendencia de la figura del Ministe --  
rio Público el cual esta investido de una relación con los --  
intereses de la sociedad muy importantes, estos porque es --  
(8) RIVERA E. Manuel EL PROCEDIMIENTO PENAL ED. Porrúa Mexico  
1989. pag. 49.  
(9) FRANCO VILLA Jose EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL  
Ed. Porrúa 3a. Edición México 1980 pag. 183.

porque conforme a lo establecido por el artículo 21 de --  
nuestra máxima ley es el representante social el cual esta  
condicionado a la comprobación de los elementos del tipo --  
más la satisfacción del cumplimiento de los requisitos de--  
procedibilidad.

Es por ello que después de lo que ya establecimos --  
consideramos poder dar un concepto del No EJERCICIO DE LA-  
ACCION PENAL y decimos que: " Es una resolución directa --  
emitida por el Agente del Ministerio Público desprendida --  
del análisis de todas las diligencias necesarias y en base  
a este análisis ha comprobado el incumplimiento de los ---  
requisitos de procedibilidad y la carencia de los elemen--  
tos del tipo necesarios para eleborar una consignación por  
lo que ante este incumplimiento tiene la obligación de ---  
otorgar la libertad al detenido (en el caso que lo haya) y  
de no ejercitar acción penal alguna por la carencia de --  
elementosa para ello.

En base a nuestro sistema constitucional existen cier-  
tos criterios de la acción Penal y se tiene:

" La facultad abstracta del Ministerio Público de la -  
Resolucion del NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL y la verifi-  
cacion de la carencia de los elementos del tipo para consig-  
nar.

**b) NATURALEZA JURIDICA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**

Podemos iniciar este apartado para tener una mejor comprensión sobre el tema con una pregunta ¿Es facultad potestativa o podemos decir que es un deber para el Ministerio Público determinar el No Ejercicio de la Acción Penal?

En verdad el Ministerio Público es el unico órgano del Estado encargado del Ejercicio de la Acción Penal y por lo consiguiente es el unico que puede decidir cuando no ejercitarlo, y en dichas determinaciones no se dejen a su capricho, sino que en base a un mandato legal siempre debe de agotar todas las diligencias necesarias para así ejercitar Acción Penal y en su defecto No Ejercitar Acción Penal alguna para cada caso concreto.

En base a lo anteriormente expuesto el maestro Guillermo Colín Sánchez nos dice que: "El Ejercicio de la Acción Penal no es un objeto o cosa que pertenezca a dicha institución no es algo que ha ingresado a su patrimonio y del cual puede disponer a su arbitrio." (10)

Por lo tanto el No Ejercicio de la Acción Penal no es un Derecho Potestativo, ni una facultad discrecional del Ministerio Público, ya que debe de obrar de modo justificado y no arbitriado,

(10) COLIN SANCHEZ Guillermo OP. CIT. pag. 237

ni arbitriado, y por el contrario si constituye un deber -  
para esta representación social cuando cumpla con todos -  
los elementos del tipo para su ejercicio.

Consideramos de caracter importante el señalar que a-  
la sociedad no siempre le interesa tener una consignación-  
o ir siempre tras de una condena, y que debe absolver a un  
inculcado cuando las pruebas obtenidas sean insuficientes-  
para elaborar la consignación siendo esta las bases para su  
condenación.

En resumen podemos elaborar algunas hipótesis sobre-  
sobre el No Ejercicio De la Acción Penal y es en este ---  
apartado donde debemos señalar que el Ministerio Público -  
no es el órgano encargado de perjudicar a la sociedad a su  
libre arbitrio, sino como representante de la sociedad es -  
el órgano encargado de reunir todos los elementos del ti-  
po penal para así llegar a una conclusión sobre el incul -  
pado y en su caso consignar al juez para que este emita -  
una resolución sobre el caso en concreto.

José Franco Villa nos dice: "El Ministerio Público es  
una institución de buena fe y que como tal tiene intereses

en que no se vaya a cometer la injusticia de castigar a -  
quien no merece la Pena, ya sea por prescripción de la Ac-  
ción Penal; porque quedo comprobado que el inculcado no -  
tuvo participación en los hechos ; porque no esta tipifi -  
cado su proceder imputado, por imposibilidad de la prueba,  
en suma porque legalmente no es acreedor a una sanción Pe--  
nal fijada por la ley.

Aqui podemos decir que el Ministerio Público es la -  
representación encargada como representante de la sociedad  
y por ende en los casos que procede y exclusivamente en -  
ellos no ejercitara acción alguna Penalmente hablando."(11)

(11) FRANCO VILLA Jose OP. CIT. pag. 109.

## **2.- EVOLUCION DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN LA LEGISLACION MEXICANA.**

Es conveniente para poder establecer los factores por los cuales ha sido influenciada nuestra legislación para poder hacer una comparación lógica conforme a las normas establecidas actualmente, por ello debemos de efectuar un análisis de los Códigos de Procedimientos Penales a través del tiempo siendo esto la base del motivo de nuestro estudio, por ello recorreremos los espacios penales que han dado los Códigos a través de la historia.

## **3.- EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1894.**

Este Código se promulgó el 6 de julio de 1894, estando en la presidencia PORFIRIO DIAZ, mismo que en sus artículos 1 y 2 transitorios indican:

ARTICULO 1.- "Este Código comenzara a regir el 15 de septiembre del corriente año".

ARTICULO 2.-"Desde esa misma fecha quedan derogados el Código de procedimientos Penales expedido el 15 de septiembre de 1880, la ley de Jurados y todas las leyes y decretos vigentes en lo que se opongan a lo determinado en este Código"

Es en el título preliminar es el que podemos ubicar sobre las acciones que tratan del delito, únicamente mencionaremos los que son de carácter importante para nuestro estudio, siendo estos artículos los más ubicados en cuanto al No Ejercicio de la Acción Penal:

ARTICULO 4.- "La acción Penal se extingue por los medios y en la forma que expresa el título sexto del libro primero del Código Penal, tomándose como base para computar la prescripción al maximum de la pena que la ley señala del delito.

En su libro IV título I capítulo II solo introduce una innovación a lo dispuesto referentemente a las excepciones que extingue la acción Penal:

ARTICULO 378.- "En cualquier estado de un proceso las partes podrán promover por cuerdas separadas, que se declare extinguida la Acción Penal, por alguno de los motivos expresados en el libro I título 6, del Código Penal.

ARTICULO 383.- "En los casos de prescripción de la Acción Penal o de muerte del inculcado. Tan luego como una u otra aparezcan justificadas, el juez de oficio declarará extinguida la Acción Penal.

Por otra parte el Código que empezó a regir desde el primero de abril de 1872 y en particular en su libro I título Sexto que nos habla sobre la extinción Penal tenemos:

ARTICULO 253.-LA ACCION PENAL SE EXTINGUE:

I.- Por muerte del acusado.

II.-Por amnistía;

III.-Por perdón y consentimiento del ofendido.

IV.-Por prescripción.

V.- Por sentencia irrevocable.

ARTICULO 255.- La muerte del acusado acaecida antes de que pronuncie contra el sentencia irrevocable, extingue la acción criminal aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria.

ARTICULO 256.- La amnistía extingue la acción penal con todos sus efectos , solamente en los casos en que se puede proceder de oficio: aprovecha a todos los responsables del delito aún cuando ya esten condenados ; y si se hallaren presos, se les pondra en libertad.

Estos casos nos enmarcan de manera superficial como se va dando paso a paso la forma de no ejercitar acción

Penal alguna, cuando no se encuentren reunidos todos los elementos legales para ello.

El Código antes citado sigue entre otras formas para evitar el ejercicio de la acción Penal cuando ésta no sea necesaria y es en su capítulo III específicamente -- que nos habla del perdón y del consentimiento del ofendido y en sus artículos más importantes nos dice:

ARTICULO 258.- "El perdón del ofendido no extingue la acción Penal, sino cuando reúne estos tres requisitos que el delito sea de aquellos en que no se puede proceder de oficio, que se otorge antes de que se haga la acusa---ción y por personas que tengan la facultad legal de ha --cerlo.

ARTICULO 259.- Una vez concedido el perdón no es po sible revocarse.

ARTICULO 260.- Si fueron varios los ofendidos el perdon concedido por algunos de éstos no extinguirá la acción de los otros. Si los delincuentes fueron varios, el per--dón no podrá otorgarse sino a todos ellos.

Podemos observar como en éste Código no se habla -- directamente de un No Ejercicio de la Acción Penal, siendo que los artículos que menciona sobre el no Ejercer una -- Acción Penal son fundamentados en situaciones diferentes a los de nuestro caso concreto en estudio.

ARTICULO 262.- Por la prescripción de la Acción Penal se extingue el Derecho de Proceder contra los delincuentes por queja de parte y de oficio.

ARTICULO 271.- Cuando haya acumulación de Delitos, las Acciones penales que de ellos resulten se prescribirán -- separadamente en el tiempo señalado a cada uno.

Es en verdad importante el señalar como la legisla--- ción del siglo pasado contemplaba las diversas formas de -- no ejercicio de la Acción Penal, siendo estos muy extensos pero a continuación podemos hablar de lo que se refiere a-- las sentencias irrevocables ya sean condenatorias o abso-- lutorias, y su importancia para el sistema del siglo pasa-- do y que a continuación señalamos en los siguientes artícu-- los:

ARTICULO 278.- Pronunciada una sentencia irrevocable-- sea condenatoria o absolutoria, no se podrá intentar de -- nuevo la acción criminal por el mismo delito contra la mis-- ma persona.

ARTICULO 279.- La sentencia pronunciada en un proceso-- seguido contra alguno de los autores de un delito, no per-- judicará a los demás responsables no juzgados, cuando sea--

condenatoria; pero si les aprovechará la absolutoria, si  
tuvieren a su favor las mismas excepciones que sirvieron  
de fundamento a la absolución.

Es en éste momento donde consideramos pertinente --  
establecer una comparación con el Código actual, podemos  
observar que una de las causas por las que el Ministerio  
Público no ejercitará la Acción Penal será: cuando la --  
responsabilidad Penal se halla extinguido legalmente, en  
los terminos del Código Penal; situación ya prevista en-  
el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal  
y territorios Federales de 1894.

b) EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1908.

Este Código se promulgó el 16 de diciembre de 1908 estando aún en la presidencia Porfirio Díaz, el cual -- estaba constituido en VII títulos conteniendo 489 ar-- tículos, en los cuales el título I capítulo III y IV -- trataban de las acciones y de las excepciones respec -- tivas como a continuación las enumeramos:

CAPITULO III  
DE LAS ACCIONES.

ARTICULO 17.- El ejercicio de la acción Penal -- corresponde al Ministerio Público.

ARTICULO 19.- La Acción Penal y la Civil pueden -- deducirse conjunta o sucesivamente.

ARTICULO 21.- Para establecer el juicio Civil, no-- sera obstaculo que el acusado haya muerto antes o des-- pués de que se le condene. Tampoco lo sera el que haya-- sido absuelto en el juicio criminal, excepto el caso en el que la absolución se funde en una de estas circuns-- tancias:

I.- Que el hecho u omisión imputados no hayan -- existido.

II.- Que en ellos no haya tenido participación el acusado.

Al tratarse de las acciones en este capítulo solo-- se da en perjuicio de acción civil ya que la penal co--

responde al Ministerio Público: "Se considera al propio Ministerio Público como EL UNICO autorizado para ejercer la acción Penal y la función acusatoria durante el proceso Penal tanto en el federal como en las entidades federativas." (12)

Como observamos en cuanto al desarrollo de lo antes expuesto se establecían algunas circunstancias de absolución; aunque no menciona con claridad la Figura del no Ejercicio de la Acción Penal; debido a que seguía los lineamientos del multicitado Código de 1894, al subrayar de igual forma a las excepciones que extinguen la Acción Penal conforme al Código Penal.

**c) EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1934.**

Este Código se promulgo el 23 de Agosto de 1934 estando en la presidencia ABELARDO L. RODRIGUEZ, el cual estaba constituido por XIII títulos además de preliminar--conteniendo 576 artículos.

Así en el artículo 133 comprendido en el título segundo referente al no ejercicio de la acción Penal nos establece lo siguiente: " cuando en vista de la Averiguación previa el Agente del Ministerio Público a quien la -

(12) OLEA y Leyva Teofilo " FUNCION CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO pag. 273 México.

la ley reglamentaria del artículo 102 de la Constitución General de la República faculte para hacerlo, determinare que no es de ejercitarse la Acción Penal por los hechos -- que se hubieren denunciado como delitos o por los que se hubieren denunciado querrela , el denunciante, querellante u ofendido, podran ocurrir al Procurador General de la República dentro del termino de 15 dias contados desde que se les haya hecho saber esa determinación para -- este funcionario oyendo el parecer de sus auxiliares -- decida en definitiva si puede ejercitarse la acción Penal o no.

Es hasta el presente Código donde en su artículo -- 137 ya enuncia cuando el Ministerio Público no ejercitará la Acción Penal:

I.- Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos del delito.

II.- Cuando aún pudiendo serlo resulte imposible -- la prueba de la existencia de los hechos y ;

III.- Cuando este extinguida legalmente.

Es en este sentido en el que ya se prevé en un solo artículo diversas hipótesis por las cuales el Ministerio Público Federal no ejercitara la Acción Penal.

Así mismo se empieza a regular esta figura jurídica al establecer un sistema de control interno y oficial en caso de que éste funcionario se niegue a proceder con el ejercicio de la misma.

Es de resaltar que este artículo no enumera las que hoy en día señala nuestro Código Adjetivo.

**4.- REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL AÑO DE 1983 Y SU IMPORTANCIA CON RESPECTO AL ACTUAL.**

Como pudimos observar el Código Federal de Procedimientos Penales no contempla la situación del México Actual, a este programa se le denominó consulta nacional sobre administración de justicia y seguridad pública, -- así se resolvió que el Procurador General de la República llevara a cabo dicha consulta.

El Poder Ejecutivo Federal planteó lo siguiente sobre el Ministerio Público: Cuando la conducta o el hecho no encuadran en la descripción que el delito hace la ley penal sustantiva; cuando se acredite que el inculcado no tuvo participación en tales conductas o hechos o cuando ocurra que se ha extinguido por cualquiera de las causas que la ley señala el deber de perseguir incumbe el estado precisando una hipótesis ya establecida en el Código Federal en caso de que exista obstáculo para superar los hechos punibles.

Todas las modificaciones hechas al Código en el año de 1983 fueron de vital importancia para nuestro Estudio ya que lo que refiere al no Ejercicio de la Acción Penal ya se encuentra establecido como tal y por ello lo requerimos para nuestro estudio dándole la valoración -- que este merece, para nuestro estudio, ya que todos son importantes y han marcado una etapa en nuestra historia-jurídica.

**5.- PRESUPUESTOS PARA EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN LA LEY POSITIVA VIGENTE.**

**a) EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ACTUAL.**

El artículo 137 de nuestro Código Federal de Procedimientos Penales Ctual nos habla sobre el No Ejercicio de la Acción Penal y a la letra dice:

El Ministerio Público no Ejercita Acción Penal:

I Cuando la conducta o los hechos de que conozcan no - sean constitutivos de delito, conforme a la descripción - típica contenida en la ley Penal.

II Cuando se acredite plenamente que el inculpado no - tuvo participación en la conducta o en los hechos puni-- bles y solo por lo que respecta a aquel.

III Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o -- los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

IV Cuando la responsabilidad penal se halla extinguido- legalmente, en los terminos del Código Penal; y

V Cuando de las diligencias practicadas se desprenda -- plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que -- excluyen la responsabilidad Penal.

**b) EN NUESTRA MAXIMA LEY.**

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro de los artículos relativos a las garantías se mencionan una serie de obstaculos para el ejercicio de la Acción Penal, en todos esos presupuesto u obstaculos como- se menciona anteriormente se se viola alguno de estos no -- se puede ejercer alguna Acción Penal ya que no se puede -- considerar un Delito.

Constitucionalmente hablando el artículo 21 confiere al Ministerio Público la persecución de los delitos pero eso -- ya es materia de nuestro estudio en apartados posteriores.

**CAPITULO II.**  
**" ANALISIS DEL ARTICULO 137 DEL CODIGO FEDERAL DE**  
**PROCEDIMIENTOS PENALES "**

**CAPITULO II.**  
**ANALISIS DEL ARTICULO 137 DEL CODIGO FEDERAL**  
**DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

**1.- ANALISIS GENERAL DEL ARTICULO.**

**CONTENIDO:**

Debemos destacar que el Código Federal de Procedimientos Penales en su numeral 137 nos establece cinco casos en que el Ministerio Público Federal no ejercitara la acción penal, siendo estos cinco casos los que a continuación transcribimos por ser de carácter importante para nuestro estudio:

I.-Cuando la conducta o los hechos de que conozcan no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley Penal.

II.-Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquel.

III.-Cuando, aún pudiendo ser delictiva la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

IV.-Cuando la responsabilidad penal se halla extinguido legalmente en los terminos del Código Penal; y

V.-Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

Es menester analizar en su individualidad cada una de las fracciones que contiene este artículo para de esta manera llegemos a un conocimiento más formal de el tema de nuestro estudio.

El artículo 137 de manera general nos habla de todos los argumentos que tendrá que analizar el Ministerio Público Federal para de esta forma llegar a establecer o no el No Ejercicio de la Acción Penal, es aquí donde el Agente del Ministerio Público Federal se encontrará con factores muy importantes y en el caso de existir duda o la falta de algún elemento se deberá reservar el ejercicio de la Acción Penal hasta tener los elementos necesarios para Ejercitar la Acción Penal.

## **2.- HECHOS NO CONSTITUTIVOS DEL DELITO.**

Si hablamos de la fracción primera del artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales a la letra nos dice:

CUANDO LA CONDUCTA O LOS HECHOS DE QUE CONOZCA NO SEAN CONSTITUTIVOS DE DELITO, CONFORME A LA DESCRIPCIÓN TÍPICA CONTENIDA EN LA LEY PENAL.

sin lugar a dudas nos habla de los elementos que conforman el TIPO PENAL, es decir al conjunto de elementos normativos y objetivos y subjetivos que forman el TIPO PENAL.

Es muy importante que ubiquemos una definición del **TIPO** y es de la siguiente Manera: "Tipo es el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica".(13)

Es de esta manera como podemos pasar a la definición del **TIPO PENAL**: "es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos Penales". (14)

Si nuestra legislación emplea palabras con un significado apreciable por los sentidos, dichos vocablos se podrían considerar como elementos objetivos del tipo, cuando las frases utilizadas por el legislador tienen un significado tal, que requieren ser valoradas cultural o jurídicamente, constituyen elementos normativos del tipo y cuando la descripción legal contiene conceptos cuyo significado se resuelve en un estado anímico del sujeto, se está en presencia de los elementos subjetivos del tipo.

Lo que concierne a los elementos objetivos consideramos: la conducta y el resultado así como el nexo causal el bien jurídico, especiales medios o formas de realización,

(13) CIT. por FRANCISCO PAVON V. DERECHO PENAL MEXICANO ED. PORRUA 8va. EDICION MEXICO D.F. 1987.PAG. 256.

(14) CASTELLANOS TENA Fernando, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL Ed. Porrúa 20a. EDICION MEXICO D.F. 1990, PAG. 167.

modalidades de lugar, de tiempo, de ocasión, en lo que respecta a los elementos subjetivos consideramos el dolo y la culpa.

Por lo tanto los elementos del tipo no podrá apreciarse como comprobados cuando se acredite la carencia absoluta de los elementos objetivos y subjetivos que integran el **TIPO PENAL**.

### **3.- NO PARTICIPACION EN LA CONDUCTA O HECHOS PUNIBLES.**

Si habalamos de la no participación es necesario recordar la fracción II del artículo 137 del Código Federal de procedimientos Penales que nos dice:

CUANDO SE ACREDITE PLENAMENTE QUE EL INculpADO NO TUVO PARTICIPACION EN LA CONDUCTA O EN LOS HECHOS PUNIBLES Y SOLO POR LO QUE RESPECTA A AQUEL.

Esta fracción nos habla acerca de la presunta responsabilidad del inculpado que no es más que la adecuación de todos los elementos que conforman el Tipo Penal, bien podríamos ubicarlos como la configuración del Delito con respecto a el proceder del delincuente, es por ello que la adecuación de todos los elementos nos traeran como consecuencia la adecuación conforme a lo establecido por el **TIPO PENAL**.

Por lo que respecta a la presunta responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando se presenten las pruebas determinadas, por lo que se puede deducir la responsabilidad de un determinado sujeto, así mismo se podrá comprobar cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta o hechos que son constitutivos del Delito demostrados.

Si no nos encontramos la probable adecuación de la conducta del inculpado al tipo Penal, no deberá ejercitarse la acción Penal, por no existir un sujeto en contra del cual por no existir un sujeto al cual se le pueda pretender Punitivamente.

Consideramos pertinente hacer mención de la tercera fracción del multicitado artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, la que a continuación describimos:

CUANDO, AUN PUDIENDO SER DELICTIVOS LA CONDUCTA O LOS HECHOS DE QUE SE TRATE, RESULTE IMPOSIBLE LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA POR OBSTACULO MATERIAL INSUPERABLE.

Esta fracción nos habla directamente de la prueba, es decir de no existir la prueba, y de existir obstaculos para la comprobación de los elementos del tipo o de la

presunta responsabilidad del inculpado, no se debe de --  
ejercitar La Acción Penal, por que nos resulta imposible-  
la pretención punitivamente.

Consideramos verdaderamente importante esta fracción  
porque nos habla de la prueba, siendo éste uno de los --  
elemntso más importantes para la comprobación de los Ele-  
mentos del Tipo Penal, es difícil la comprobación del ---  
mismo en la ausencia de pruebas que reafirme la probable-  
responsabilidad del sujeto.

#### 4.- EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Antes de hablar de otros medios de extinción de la -  
responsabilidad Penal debemos hacer mención de la fracción  
cuarta del artículo 137 del Código Federal de Procedimien-  
tos Penales que nos dice:

CUANDO LA RESPONSABILIDAD PENAL SE HALLA EXTINGUIDA--  
LEGALMENTE, EN LOS TERMINOS DEL CODIGO PENAL.

Por ello mismo en los terminos de la fracción antes-  
mencionada hablaremos de la legislación sustantiva en la -  
cual podemos encontrar los siguientes medios extintivos:

- a) MUERTE DEL DELINCUENTE.
- b) AMNISTIA.
- c) PERDON DEL OFENDIDO O LEGITIMADO PARA OTORGARLO.
- d) PRESCRIPCION.

Los antes mencionados medios de extinción los podemos fundamentar en el Código Penal específicamente en sus números 91, 92 y 93 mismos que podremos mencionar en el desarrollo del presente capítulo.

#### 4.1.- MUERTE DEL DELINCUENTE.

Como mencionábamos con antelación nuestro Código Sustantivo en su numeral 91 nos habla acerca de la MUERTE DEL DELINCUENTE y al respecto nos dice:

Art. 91.-"La MUERTE DEL DELINCUENTE extingue la Acción Penal , así como las sanciones que se le hubieran impuesto a excepción de la reparación del daño, y la decomiso de los instrumentos con que se cometió el Delito, y de las cosas que sean efecto u objeto de el."

Esta causa de extinción de la Acción Penal produce la cesación del procedimiento y naturalmente extingue todo tipo de posibilidad de existencia de sanción alguna, respecto del indiciado, con excepción de la reparación del daño, y del decomiso de los instrumentos u objetos del delito; esto es porque los herederos del delincuente muerto, reciben el caudal hereditario ya gravado, mermado por el crédito de los ofendidos ya que la sanción no se aplica a los familiares, sino a los herederos que pagan la deuda del de cuyos, o sea el autor de la herencia.

Sólo por medio de la presentación del acta de defunción se comprobara plena y legalmente la muerte del delinuente y es aquí donde se podra proceder a exigir la re--paración del daño y en su caso el decomiso de los objetos que fueron base del Delito.

**AMNISTIA.**

Con lo que respecta a la AMNISTIA como causa de ex--tinción de la responsabilidad Penal, el artículo 92 de - Código Penal señala lo siguiente:

Art.92.- "LA AMNISTIA extingue la acción Penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en - los terminos de la ley, que se dictare concediéndola, y - si no se expresaren, se entenderá que la acción Penal y - las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efec--tos, con relación a todos los responsables del Delito."

La Amnistia como causa de extinción de la responsa--bilidad Penal, puede encontrarse dividida en propias e --impropias, la primera que extingue la pretensión y la sanución, es decir, es decir concluye con la Averiguación --previa y la segunda extingue el Derecho de Ejecución --Penal.

Sólo el Congreso de la Unión esta facultado para --  
decretar una ley de AMNISTIA, de conformidad con el --  
artículo 73 de la Constitución Política de los Estados-  
Unidos Mexicanos específicamente en su fracción XXII --  
"Para conceder amnistías por delito cuyo conocimiento --  
pertenezca a los tribunales de la federación", siendo --  
aplicables unicamente a los delitos Políticos.

La AMNISTIA como acto del poder social, tiene por --  
resultado que olvidadas ciertas infracciones , se den --  
terminados los procesos y si ya fueren fallados, queden  
sin efecto las condenas impuestas con motivo de esas --  
infracciones; produce sus efectos antes o después de la  
condena; así podemos decir que elimina todo el pasado o  
todos los actos anteriores a la AMNISTIA, y solo se de-  
tiene ante la imposibilidad de los hechos.

Es en este caso lo que conocemos como otroa de las-  
formas de extinción de la responsabilidad Penal, esta --  
causa forma de extinción de la responsabilidad Penal es--  
muy difícil la resolución de la Amnistia, ya que se pone  
en marcha en casos extraordinarios por parte del H. ----  
CONGRESO DE LA UNION, siendo esta una de las diversas --  
facultades que tiene el antes mencionado Congreso, pero-  
no debemos de desechar esta causa de la extinción Penal.

**PERDON DEL OFENDIDO O LEGITIMADO PARA OTORGARLO.**

El Código Penal en su numeral 93 nos habla del PERDON DEL OFENDIDO O LEGITIMADO PARA OTORGARLO, y dice:

Art. 93.-"EL PERDON DEL OFENDIDO O DEL LEGITIMADO PARA OTORGARLO, extingue la Acción Penal respecto de los delitos que persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia, Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el parrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que solo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicios o por algún otro equivalente a querrela, siendo suficiente para la extinción de la Acción Penal, la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interes afectado ha sido satisfecho.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno puede ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtira efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficiara al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses

o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

El perdón del ofendido y el legitimado para otorgarlo en delitos de los dos párrafos anteriores, también -- extingue la ejecución de la Pena, siempre y cuando se -- otorgue en forma indubitable ante autoridad ejecutora."

El perdón del ofendido se desarrolla con la querrela ya que en la denuncia una vez activada la maquinaria del -- órgano encargado de la persecución de los delitos o el -- órgano de autoridad no podrán dar marcha atrás a esta -- activación de la persecución del delito, "por el contra -- rio, en la querrela, una vez presentada por el gobernador éste sí está legitimado para presentarse nuevamente ante el órgano de la autoridad y desistirse de la querrela, -- haciendo imposible el ulterior desenvolvimiento de la fun -- ción o de la actividad estatal que había desencadenado, - iniciado o provocado, la mencionada querrela" (15)

El perdón exige de diversos requisitos que ya hemos -- mencionado pero queremos remarcar a efecto de no dejar -- en duda dichos elementos que lo conforman.

El primero lo podemos mencionar (siendo el más impor -- tante) que el delito sea perseguible mediante querrela, -- como mencionabamos con anterioridad esto es muy importante ya que si el delito no se persigue por querrela una vez -- elaborada la denuncia correspondiente es imposible detener

(15) OP. CIT. PAG. 153.

a el órgano encargado de la persecución de los delitos, de tal manera que si el delito se persigue de oficio no se puede otorgar el perdón, es aquí donde podemos encontrar la diferencia con la querrela que es la importante en nuestro estudio, ya que únicamente la puede presentar la parte ofendida o interesada para presentarla, y es -- esta misma parte la que puede otorgar el perdón correspondiente.

La causa extintora de la acción Penal (pretensión-- punitiva) es exclusivamente en los delitos que se persiguen por querrela.

Los delitos que en el Código Penal se persiguen por querrela son: violación e interceptación de correspondencia, ejercicio indebido del propio Derecho, estupro, -- adulterio, amenazas, lesiones leves, abandono de atropellado, difamación, calumnias, robo de uso, abuso de -- confianza, abuso de confianza equiparable, retención indebida de vehículos recibidos en depósito, fraude genérico, fraude específico, fraude por administración, despojo de aguas, daño en propiedad ajena; despojo de derechos reales, despojo de inmuebles, el robo y extorsión, (cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adopte o adoptado y parientes -- por afinidad hasta el segundo grado.

Después de haber mencionado lo anterior también --  
debemos decir que muchas de las conductas que se persi--  
guen por querrela, también se hallan incorporadas en --  
diferentes leyes federales como son:

LEY FEDERAL DE AGUAS: Los delitos contenidos en es-  
ta ley son desde la exploración hasta el uso o aprovecha-  
miento ilegal de aguas de propiedad nacional o de subsue-  
lo en zonas vedadas.

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR: Esta ley contie-  
ne todos los delitos correspondiente a la comercializa--  
ción o violación de los derechos de autor, ocultamenien-  
to del nombre del titular y todos aquellos que se refie-  
a el mal uso de los derechos de autor de una obra deter-  
minada.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION: Sanciona los deli -  
tos como son: contrabando equiparado, defraudación fis--  
cal, duplicidad en la clave del registro federal de con-  
tribuyentes, omisión de declaración fiscal, visitas domi-  
ciliares o embargos indebidos, los delitos contenidos en  
este Código son muy comunes en cuanto a infractores se -  
refiere principalmente en la evasión fiscal o en los --  
problemas de contribución, siendo la omisión de la decla-  
racion fiscal la de mayor grado de infracción.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, sin lugar a dudas no queremos llegar a desarrollar todos los temas de todas las leyes existentes en nuestro país, sin embargo - queremos mencionar las de mayor importancia para nuestro estudio, recordemos que son solo las que enumeran delitos que se persiguen por querrela.

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas nos enú- mera delitos como la Contratación de fianzas prohibidas - con empresas extranjeras, actos contra bienes que estén - invertidas las reservas de las instituciones de fianzas - realizadas por sus consejeros, directores , empleados o comisarios.

Celebrar operaciones de fianzas en las cuales puedan resultar deudores de la institución, personas que formen- parte de ella o que esten vinculados con ella.

El fraude a las instituciones de fianzas también se encuentra contenido en esta ley, las operaciones fraudu- lentas de renovación de credito, si existe la falsedad en informes dados a la comisión nacional bancaria y de segu- ro sobre el valor de las garantías que protegen los credi- tos siendo estos en empresas competentes para tales efectos y tenga una autorización ilegal al deudor, para desviar el destino del préstamo, produciendo quebranto a la institu- ción siendo este patrimonial.

LEY DEL MERCADO DE VALORES, uno de los delitos más comunes dentro de ésta ley es la usurpación de funciones, por parte de los Agentes de valores mediante el ofrecimiento público de valores no inscritos en el registro Nacional de valores o intermediarios, por otra parte la adecuación inadecuada de fondos, valores o títulos de crédito o documentos por parte del personal de casas de bolsa.

Otro de los delitos más comunes es la falsedad en informes destinados a la comisión nacional de valores o el otorgamiento indebido de prestamos o creditos, siendo estos en la realidad a cambio de un porcentaje (x) del monto total del prestamo.

Por otra parte podemos mencionar que en la LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO; cuenta con delitos como la practican autorizada de de operaciones de banca y credito, también informes falsos rendidos a una institución de credito para obtener un prestamo.

La concesión fraudulenta de préstamo es uno de los delitos más comunes en este tipo de instituciones, siendo estos principalmente realizados por funcionarios o empleados de las mismas, siendo estos por la falsedad de informes sobre el valor de las garantías que protegen los creditos.

LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, contiene delitos como la elaboración ilegal de -- productos de patente de invención o por registro de utilidad, o bien la reproducción ilegal de diseños industriales protegidos por un registro, siendo estos de uso indebido - de marca registrada.

Por otra parte consideramos importante hablar de los delitos que contiene LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, siendo los de mayor comisión los daños a las vias -- generales de comunicación o medios de transporte, siempre y cuando el delito sea culposos y con motivo de tránsito de vehículos por carretera.

#### **PRESCRIPCION**

Para que podamos hablar de la prescripción es necesario transcribir literalmente en título V capítulo VI del -- Código Penal , pero solo abarcaremos a la prescripción de la ACCION PENAL ya que es el tema de nuestro estudio.

Art. 100.- Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

Art. 101.-La prescripción es personal y para ella -- bastara el simple transcurso del tiempo señalado por la -- ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto; de quienes se encuentren fuera del territorio nacional --

si por esta circunstancia no es posible integrar una Averiguación Previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producira su efecto, aunque no lo alegue como excepción el acusado. Los jueces le supliran oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Art. 102.- Los plazos para la prescripción de la Acción Penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contentarán:

I. A partir del momento en que se consumó el delito si fuere instantáneo:

II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitio la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III. Desde el día en que se realizo la última conducta , tratandose de delito continuado; y

IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

Art. 103 Los plazos para la prescripción de las sanciones seran igualmente continuos y correran desde el dia siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

Art. 104.- La acción Penal prescribe en un año si el delito solo mereciera multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de la libertad o alternativa, se atenderá la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de la libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.

Art. 105.- La acción Penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

Art. 106.- La acción Penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas.

Art. 107.- cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que solo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algun otro acto equivalente prescribe en un año, contando desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente y en tres, fuera cerca de esta circunstancia.

Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas del delito perseguible de oficio.

Art. 108.- En los casos de concurso de delitos, las Acciones Penales que de ellos resulten, prescriban -- cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.

Art. 109.- Cuando para ejercitar o continuar la -- Acción Penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

Art. 110.- La prescripción de las acciones se in -- terrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por -- ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las dili -- gencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará -- a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las acciones se interrumpirá tam -- bien por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional y -- por el requerimiento de entrega del inculcado que formal -- mente haga el Ministerio Público de una entidad federa -- tiva al de otro donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito, en -- el primer caso también causarán la interrupción las ac -- tuaciones que practique la autoridad requerida niege la

entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que de motivo al emplazamiento de su entrega.

La interrupción de la prescripción de la Acción Penal solo podrá ampliar hasta por una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este Código.

Art.111.-Las prevenciones contenidas en los dos primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo anterior, no operaran cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

Se exceptúa de la regla anterior el plazo que el artículo 107 fija para que se satisfaga la quejela u otro requisito equivalente.

Art. 112.- Si para deducir una Acción Penal exigiere la ley previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen, antes del termino señalado en el artículo precedente, interrumpiran la prescripción.

Art. 113.- Salvo que la ley disponga otra cosa, la Pena Privativa de la libertad prescribira en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años, la pena de multa prescribira en un año; las demás sanciones prescribiran en un plazo igual al que debería durar y una cuarta parte más sin que pueda ser inferior a dos años, las que no tengan-

temporalidad, prescribieran en dos años, los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

Después de haber señalado los artículos anteriores - podemos decir que el "Código vigente es muy claro en su artículo 102 (mismo que ya señalamos) el funcionamiento de la teoría unitaria para resolver las cuestiones de - prescripción".(16)

Es aquí donde podemos ubicar que el precepto revela que no debe estarse únicamente el criterio de la actividad, sino también al de el resultado, cuando éste forme parte integrante del tipo.

Así podemos justificar la expresión, usada por Mezger de que solo la existencia de la total acción permitiera que comience a correr el plazo de la prescripción.

Podemos decir que en los casos de concurso de delitos, es de considerarse que una sola conducta delictiva genera una pluralidad de resultados y lesiones de diversos bienes jurídicos, por lo que se atiende a la prescripción de la acción Penal en los plazos que a cada uno de ellos corresponda, siempre esto estara sujeto a prescribir en base a las penas mayores.

(16) OP. CIT. Pag. 251

Es de esta forma como podemos decir que en la Averiguación Previa con respecto a la comisión de un delito -- que es perseguido por querrela o por queja de parte, el -- Ministerio Público realiza actuaciones sin que se haya -- presentado la querrela, dichas actuaciones son irrelevantes para la interrupción de este medio extintivo, pues -- solamente se interrumpira por que así lo solicite la parte ofendida.

#### **5.- CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.**

Con lo que respecta a las circunstancias excluyentes de responsabilidad, para poder demostrar que en un caso -- concreto no son responsables ciertos individuos y por tan -- to, la autoridad competente no debe de aplicar el peso de la ley sobre de ellos, estos preceptos contenidos en el -- artículo antes citado, encierra los factortes que integran la faz negativa del delito, la conducta, la tipicidad y -- en su caso la publilidad misma.

El efecto de cada una de las circunstancias, es por -- algun motivo la exclusión de alguno de los elementos del -- tipo Penal, ya que al eliminarlo no se da algún presupes -- to de punibilidad.

#### **5.1 AUSENCIA DE CONDUCTA.**

Afiliados a la concepción analitica del delito y --- -- concluido el examen de la conducta o hechos, el primero -- de sus elementos constitutivos, habremos de fijar nuestra

atención en su correspondiente aspecto negativo: la ausencia de conducta o de hecho.

El hecho, por su mayor contenido, comprensivo de la conducta humana, la ausencia del hecho y por ello del delito, surge al faltar cualquiera de sus elementos que lo componen a saber: a) Ausencia de conducta, b) inexistencia del resultado, y c) falta de relación causal entre la acción u omisión, integrante de la conducta, y el resultado material considerado.

¿Cuándo el delito es inexistente por ausencia de conducta? habremos primeramente de recordar que ésta, según lo expusimos, consiste, en el peculiar comportamiento de un hombre, consistente en una actividad o inactividad voluntaria. Este concepto comprende las formas en las cuales se puede expresar; **acción u omisión**, ahora bien en base a lo que hemos señalado en síntesis podemos decir; hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son suyos por faltar en ellos voluntad.

JIMENEZ DE ASUA; pretendiendo a un sistema los auténticos casos de ausencia de conducta, los coloca de las siguientes categorías:

a) El sueño y el sonambulismo; no debiéndose incluir ni la embriaguez del sueño ni el estado crepuscular hípico.

b) La sugestión, la hipnosis y la narcosis.

c) La inconsciencia y los actos reflejos, y

d) La fuerza irresistible.

#### **EL TRASTORNO MENTAL.**

La ley positiva vigente dentro del cuadro de las ex--  
cluyentes de responsabilidad, concretamente el el artículo  
15 fracción II, comprende los Trastornos Mentales tanto -  
**TRANSITORIOS** como **PERMANENTES** que nulifican en el sujeto -  
la capacidad de comprensión del carácter ilícito del hecho  
o le impiden conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Por otra parte podemos decir que llamo de inmediato -  
la atención, a los comentaristas del texto del Código Penal  
de 1931, la expresión "ESTADO DE INCONCIENCIA" usada por -  
la ley en situaciones en las que el sujeto se encuentra --  
bajo un Trastorno Mental transitorio.

Tratando de ser lo más explícito posible podemos ha---  
blar la evidente multitud de fenómenos que el trastorno --  
mental transitorio, puede comprender desde las llamadas --  
perturbaciones de la mente, las simples psicológicas y por  
supuesto las patológicas, a las que no es muy difícil refe  
rirnos por no sobrepasar los límites de nuestro estudio.

El Código Penal Español en su artículo 8 inciso 1º determino: "Están exentos de responsabilidad penal: 1º El loco o demente, a no ser de que haya obrado en su intervalo de razón. Cuando el loco o demente hubiera ejecutado un hecho que la ley clasifique de delito grave, el tribunal decretará su reclusión en uno de los Hospitales destinados a los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo tribunal." (17)

En sistemas la fracción II del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia Federal, en la que consagra los casos de ininputabilidad, comprendiendo a los que actúan bajo trastorno Mental, sea transitorio o permanente, así como a los sujetos cuyo desarrollo mental retardo les impide comprender el carácter ilícito del hecho o bien conducirse de acuerdo con dicha comprensión, salvo la excepción señalada en el propio dispositivo y que abarca las diversas especies de acciones libres en su causa.

En cuanto a los menores se refiere cuya particular situación es reconocida debido a su inmadurez mental han quedado definitivamente al margen de las normas penales.

(17) OP. CIT. PAG 259

Es precisamente aquí donde la legislación Mexicana nos conduce a lo que conocemos como el **CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES**, ya que como lo dijimos con anterioridad aun no llegan "A LA MADUREZ INTELECTUAL" y es aquí donde -- establecemos que el consejo tutelar para menores tiene como finalidad "Promover la readaptación social de los menores -- dieciocho años, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vi--gilancia del tratamiento.

Después de lo anterior es necesario que hablemos ahora de lo que se refiere a la Legítima Defensa siendo esta -- una circunstancia excluyente de responsabilidad.

#### **LA LEGITIMA DEFENSA.**

La legítima defensa es la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes -- tutelados por el Derecho.

Múltiples son las definiciones dadas sobre la legítima defensa pero los tratadistas han visto siempre en ella la -- "repulsa de una agresión antijurídica y actual, por el atacado o por tercera persona contra el agresor cuando no traspasa la medida necesaria para la protección" (18)

(18).CARRANCARA Y TRUJILLO, raul, DERECHO PENAL MEXICANO II, Pag. 63 Editorial Porrúa México 1950.

o bien la defensa estima necesaria para repeler una agresión actual y contraria al derecho, por medio de una lesión contra el agresor.

Después de las definiciones que hemos mencionado podemos hablar de los elementos que conforman la legítima defensa, siendo estos los siguientes: a) la existencia de una -- agresión, b) un peligro de daño, derivado de ésta, y c) una -- defensa rechazo de la agresión o contrataque para repelerlo.

En virtud de los requisitos exigidos en la ley para la agresión, ésta adquiere un carácter de calificada dando a -- esto un peligro inminente de daño, (es inminente lo que -- esta por suceder prontamente) por otra parte podemos decir que todo bien es legítimamente defendible.

Ahora podemos hablar de tres casos específicos en los que la legítima defensa es inexistente:

a) Cuando la agresión no reúna los requisitos legales -- señalados;

b) Cuando la agresión no haga surgir un peligro inminente para los bienes protegidos;

c) Cuando el agredido haya provocado la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ello.

Después de lo anterior únicamente podemos decir que so lo quedaría reconocido el derecho de repeler tales agresiones mediante daños inferiores a los que amenazan, o sea que-

que nunca se podría usar la violencia personal contra el robo o el allanamiento, demorada y nunca se justificara la muerte del agresor aun cuando la amenaza fuere también de muerte por ser este un mal equivalente y no mayor al que se causaria para evitarlo, esto solo sucederia si hablamos de una legitima defensa contra la agresión de un inputable siendo esto una forma de concluir con lo que respecta a la legitima defensa, pasemos ahora a otra de las circunstancias excluyentes de responsabilidad conocida como el Estado de Necesidad.

#### **ESTADO DE NECESIDAD.**

El Estado de Necesidad se caracteriza por ser una colisión de intereses, pertenecientes a distintos titulares, es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno, otra definición nos dice: una situación de peligro actual a los intereses protegidos por el Derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos.

El Estado de Necesidad, revela en su integración los siguientes elementos:

a) La existencia de un peligro real, actual o inminente, mismos que seran valorizados por un juez para hacer funcionar o no la integración del estado de necesidad.

b) Que el peligro recaiga sobre bienes jurídicos. El dispositivo de la ley exige la necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno, más no debe entenderse el precepto con carácter limitado, esto puede ser con el sacrificio de otro bien de menor valor.

c) Que el peligro no haya sido provocado intencionalmente ni por grave imprudencia, siendo esto que no haya sido causado por la voluntad del agente, argumento que está en el caso de excluir el funcionamiento de la justificante, cuando el propio sujeto ha determinado la situación de peligro mediante una acción consciente y voluntaria.

d) Que se lesione o destruya un bien protegido por el derecho, se traduce todo esto en la salvación del bien de mayor valor aun sacrificando al de menor valor, la misma acción motivada en un estado de Necesidad, por medio de una lesión de los intereses de otra persona.

e) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para superar el peligro, la exigencia legal hace inevitable el uso del medio y lesión del interes ajeno, lo cual significa la imposibilidad de superar el peligro de manera diversa.

#### CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

Dentro de la noción del cumplimiento de un deber se -- comprende por ello tanto la realización de una conducta ordenada, por expreso mandato de la ley, como la ejecución de conductas en ellas autorizadas.

Lo expresado demuestra que los deberes, cuyo cumplimiento impide el nacimiento de la antijuridicidad, puede derivar:

a) De una norma jurídica, pues la exclusión de la antijurídica se subordina al cumplimiento de un deber consignado por la ley, expresión de valor genérico indiscutible y la cual no se refiere exclusivamente a los mandatos cuya -- fuente de producción se identifica con el poder legislativo.

b) De una orden de la autoridad; debiendo entenderse -- por tal manifestación de voluntad del titular, de un órgano revestido de imperio, estableciendo una vinculación entre -- ambos originados en el orden, que debe ser formal y legítima.

La legalidad formal requiere de competencia del superior al dictarse, competencia del subordinado al cumplirla y ejecución de la misma en forma prescrita por la ley, la -- legalidad substancial exige el concurso de los presupuestos establecidos en la ley para dictarlos "Para poder cumplir -- con un determinado mandato no debe ser necesario ejecutarlo uno mismo sino puede ser por mandato de la autoridad"

### CASO FORTUITO.

Para CARRARA el Casus no solo comprende el evento originado por las cosas físicas, sino todo aquello que dependiendo de la Acción del hombre se halla fuera de los límites de la presivilidad humana, por otra parte también podemos hablar que es la imposible previsibilidad del evento, - el limite para la imposición de las penas, se encuentran en incalculable, es decir en el caso fortuito.

Ahora bien podemos decir: "Toda energía extraña a la voluntad del individuo, en cuya esfera de actividad ha ocurrido el evento.

Si hablamos de los criterios subjetivos del caso fortuito excluye la integración de la culpabilidad en el delito la fundamentación del caso radica en la no fundamentación de una no exigibilidad de otra conducta. Otros más ven en el caso fortuito una forma de error esencial invencible, - como aspecto negativo de la culpabilidad, en el caso fortuito las consecuencias no son previsibles, y por tanto ninguna responsabilidad puede generarse al sujeto en virtud de su falta de previsión.

Además de los criterios subjetivos también existen los criterios materiales, Santoro niega en el caso fortuito la relación causal material entre la acción humana y el resultado, a virtud de la operación con causas y de procesos causales, de origen anterior, en México se considera que en el caso fortuito existe **ausencia de conducta** y debe reconocer-

se la homogeneidad con la fuerza mayor, y entonces aquella causal necesaria ajena del actuar de la persona cuyo objeto es acabar con responsabilidad por cosas ajenas a la -- voluntad del hombre.

#### EL ERROR.

Es necesario precisar que de acuerdo al elemento esencial del delito que se excluya es la denominación que se -- hara del error, en este sentido podemos decir que para el error se suprimira la tipicidad o culpabilidad, para entender con mayor facilidad lo que se refiere al error debemos distinguir dos tipos que a saber son:

a)ERROR DE TIPO:El sujeto actua sin saber que realiza los hechos constitutivos que enmarcan el tipo Penal, no -- puede hablarse de la existencia de dolo en su conducta, ya carece del conocimiento de su actuar.

Así los efectos del error de tipo, cuando recae sobre las características del tipo basico, eliminan el dolo, por no existir elemento volitivo para desear un resultado de-- caracter tipico.

b)ERROR DE PROHIBICION:El error recae sobre la conciencia de la antijuridicidad y se analiza a nivel de culpabi-- lidad, ya que afecta a este y no el dolo y la culpa.

Para ser más precisos el error, cuando tiene la característica de esencial, anula los elementosa que hacen posi-- ble la aplicación de la pena, en otras palabras la punibilidad.

Por otra parte diremos que el error sera invencible -- cuando no se le pueda decir o exigir al agente que lo supere, requiriendo para su existencia, que por los medios --- normales al alcance de los sujetos no pudiere despejar su -- ignorancia y darse cuenta de la ilicitud de su conducta.

Es preciso considerar en este aspecto ciertas cosas -- inherentes al individuo, tales como, grado de instrucción - profesión cultura, etc. que en algunos casos haría imposible vencer el error.

Si el error es vencible, la responsabilidad penal nose excluye, dando lugar a un delito culposo que hara que se -- atenuen la responsabilidad Penal.

**CAPITULO III.**

**" EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL AGENTE DEL --  
MINISTERIO PUBLICO FEDERAL PARA LA REALIZACION DEL NO-  
EJERCICIO DE LA ACCION PENAL "**

### CAPITULO III.

EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL PARA LA REALIZACION DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

1.-EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL COMO ORGANO ENCARGADO DE REALIZAR LA CONSULTA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y LA DIRECCION GENERAL JURIDICA COMO ORGANO DE APROBACION.

Es en este apartado donde debemos de recordad que -- desde la vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1917, el Ministerio Público es el órgano del Estado, en algunos casos interviene la Camara de Diputados, pero solo en casos muy especiales.

Podemos definir al Ministerio Público como "la Institución dependiente del estado (PODER EJECUTIVO) que actúa en representación del interes Social en el ejercicio de la Acción Penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes." (19)

Podemos deducir através de la definición anterior -- que el Ministerio Público es el encargado del Monopolio -- del Ejercicio de la ACCION PENAL, perteneciendole a este -- el Derecho a la persecución de los delitos, siendo este -- un legado del Estado, y perteneciendole al mismo Estado -- el castigo de los delincuentes, por otra parte el Ministerio Público vigila el estricto cumplimiento de la ley.

(19) COLIN Sanchez, guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, MEXICO, P.P. 77.

Es importante que mencionemos que existiendo una dependencia jerárquica Administrativa del Agente del Ministerio Público hacia el poder ejecutivo, a este respecto -- la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -- en sus números 21 y 102, el artículo 21 nos dice: "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público -- y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad -- y mandato inmediato de aquél..."

Lo que respecta al artículo 102 Constitucional nos -- dice que:

"La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar precedidos por un Procurador General, el que deberá -- tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al **MINISTERIO PUBLICO** de la Federación, la -- persecución ante los tribunales, de todos los delitos del -- orden federal; y, por lo mismo, a él corresponderá solici-- tar las órdenes de aprehensión contra los inculpa-- dos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabili-- dad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regu-- laridad para que la administración de justicia sea pronta y

expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá -- personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la federación o entre los poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los consules Generales y en los demás en que debe intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará -- por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno, tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones".

Analizando y comparando ambos numerales de la Constitución, podemos decir que el Agente del Ministerio Público, tiende a preservar a la sociedad del acoso del delito, a través de la persecución de los delitos con el apoyo de sus auxiliares.

No podemos hablar ni de la propiedad ni de la exclusividad, sino que solo es una facultad persecutoria que -- tiene el Ministerio Público. sea en base a la comisión de delitos de 1. orden común o federal, señalando una determinada jurisdicción.

Por otra parte tenemos que el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal asigna al Ministerio Público la facultad de perseguir los delitos del orden federal, dicho artículo nos dice lo siguiente:

Art. 51.- "Los jueces de Distrito en materia penal conocerán:

1.-De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en leyes federales y en los tratados
- b) Los señalados en los artículos segundo al quinto del Código Penal.
- c) Los cometidos en el extranjero por los Agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules Mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y las legaciones extranjeras;
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto Pasivo-
- f) Los cometidos por funcionarios o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g) Los cometidos en contra de funcionarios o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- h) Los perpetrados con motivo de funcionamiento de un servicio público Federal, aunque dicho servicio este descentralizado o concesionado.

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio Público Federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho Servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del gobierno federal.

Por todo lo que hemos mencionado con anterioridad podemos establecer que en base al artículo anterior los Jueces de Distrito en materia Penal van a conocer de todos -- los delitos que mencionamos con anterioridad, pero la persecución de dichos delitos sera por el Ministerio Público federal, mismo que con el apoyo de sus auxiliares se encargara de **CONSIGNAR** o en su defecto **NO EJERCITAR ACCION PENAL**, dependiendo de la conformación de los elementos del -- tipo Penal, siendo estos en base a Derecho.

Es importante que hablemos de manera breve de la Dirección General Jurídica de la Procuraduría General de la República como un órgano encargado de la Autorización del **NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL**.

La antes mencionada Dirección como ya lo veremos con mayor profundidad, es el órgano que se encarga de autorizar el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, ya que cuando el el Ministerio Público considera que en base a un estudio detallado de la Averiguación Previa y no reuniendo los elementos que conforman el tipo Penal, no hay Acción Penal alguna que ejercitar procede a eleborar la CONSULTA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, después de haber elaborado dicha Consulta procede a enviarla a la DIRECCION GENERAL JURIDICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, para que de esta forma proceda a la Autorización o en caso de no autorizar dicha Consulta elabora su devolución con las instrucciones para el EJERCICIO o el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Después de este pequeño analisis consideramos que no es importante profundizar en este momento sobre las funciones de la Dirección antes citada, ya que es materia de nuestro estudio en el presente trabajo de tesis, propiamente en el siguiente Capitulo.

## 2.- LA CONSULTA, SU FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

Para poder poner en marcha el mecanismo del procedimiento Penal Mexicano, la etapa de la Averiguación Previa constituye la parte fundamental o bien en otras palabras su parte medular, ya que el Agente del Ministerio Público en el uso de sus facultades y atribuciones, recibe las denuncias y querrelas sobre los hechos que puedan constituir delitos de carácter Federal, y así el practica todas las diligencias necesarias, todo esto es con ayuda de la Policía Judicial Federal y los servicios Periciales. .

Las pruebas que tienden a la comprobación de los elementos del tipo Penal que se investiga, y las que acreditan la probable responsabilidad de los indiciados, para fundar en su caso el ejercicio de la acción penal.

A esto, la actividad que realiza el Ministerio Público Federal, durante esta etapa, puede culminar con diversas determinaciones, a saber; la consignación o ejercicio de la acción penal, la resolución de no ejercicio de la acción Penal, o bien la resolución de reserva.

Es importante resaltar que las determinaciones antes mencionadas no solo están sujetas a lo que considere el Agente del Ministerio Público, sino a un control, ya que deben ser acordadas con un superior jerárquico, para que de esta forma se resuelva por medio de éste sobre su tramitación y aun sobre su validez.

El Ministerio Público Federal, en primer lugar su ---  
Acuerdo lo debera formular con el titular de la Fiscalía en  
la cual presta su apoyo, la Consulta del No ejercicio de la  
Acción Penal, debera de estar fundado y motivado correscta-  
mente, mismas determinaciones que el titular de la Fiscalía  
debera acordarlo, y por la relevancia del asunto lo debera-  
hacer con el Director General de Averiguaciones Previas.

Podemos decir, que la Consulta del No Ejercicio de la  
Acción Penal, como mencionamos con anterioridad, tiene su -  
principal fundamento legal en el artículo 137 del Código --  
Federal de Procedimientos Penales, en el cual se exponen --  
cinco casos en los cuales no podra ejercitar acción Penal -  
alguna.

Es en este sentido donde El Ministerio Público tiene -  
la Facultad de indagar a fondo con el apoyo de sus auxilia-  
res, si es o no viable Ejercitar Acción Penal alguna, siem-  
pre y cuando no recaiga en los casos que menciona el artícu  
lo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La Motivación del No Ejercicio de la Acción Penal tiene  
una conexión total con lo que es la configuración del pro--  
yecto del acuerdo, pero no es más que en los casos que --  
encuadra el multicitado artículo 137 por los que se puede -  
dejar de ejercitar Acción Penal.

Ahora bien, dentro de la práctica cotidiana, el proyec

to de Acuerdo de No ejercicio de la Acción Penal, se estructura de la siguiente manera:

Contiene un PREAMBULO, en el que se hace constar el número de Averiguación Previa, el de la mesa de tramite que lo instruye, del presunto responsable y del delito que lo imputan, un RESULTANDO, que contiene una narración sintetizada de los hechos que motivaron la indagatoria, así como las diligencias practicadas por el Ministerio Público Federal, tendientes al esclarecimiento de los hechos, un CONSIDERANDO mediante se expone un razonamiento que contiene un porque se llegó a esta determinación, después de tomar como base el estudio de los elementos probatorios aportados y una enunciación de preceptos legales que fundamentan jurídicamente las actuaciones de esta Representación Social Federal al resolver no ejercitar la acción Penal alguna.

Por último pasamos a lo que son los PUNTOS RESOLUTIVOS en donde resuelve el No Ejercicio de la Acción Penal y a la autoridad donde debiera de ser turnada dicha consulta.

En base al estudio anteriormente citado, el reglamento de la ley orgánica de la Procuraduría General de la República, que son atribuciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas y que serán ejercitados por los Agentes del Ministerio Público Federal, que le sean adscritos, la de turnar los expedientes a la DIRECCION GENERAL JURIDICA con el proyecto fundado y motivado.

Es de caracter importante aclarar que en los casos de archivo por el no Ejercicio de la Acción Penal o reserva,-- así como en el artículo 18 del Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduria General de la República, menciona -- las atribuciones de la Dirección General Jurídica y son -- las que hemos mencionado con anterioridad, mismas que se-- ran ejercitadas por el Agente del Ministerio Público Federal, la de dictaminar para la resolución definitiva del -- Procurador General o servidor Público que este designado -- sobre la procedencia del No Ejercicio de la Acción Penal,-- la de edictar criterios de unificación debidamente fundado y motivado, tanto en el No Ejercicio como en la reserva.

Si regresamos un poco a los terminos del artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, especialmente en su fracción III "Cuando, aun pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposi-- ble la prueba de su existencia por obstáculo material insu-- perable?" considero importante esta fracción porque para no ejercitar Acción Penal cuando la conducta ha sido de caracte-- ter delictivo, podría ser unicamente en base a la inexis-- tencia de la prueba, misma que de alguna forma tuvo que -- haber sido destruida o desaparecida, o porque los factores que dieron movimiento a esa conducta delictiva no pudieron mantenerse con el transcurso del tiempo o por alguna causa de fuerza mayor, por lo que sera imposible ejercitar acción Penal alguna.

Es por ello que para que podamos concluir este pequeño apartado, podemos decir que la principal motivación del No ejercicio de la Acción Penal y su fundamentación están contenidos en el multicitado artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, siendo cinco las fracciones que contiene este artículo mismas que hemos mencionado en el segundo capítulo del presente trabajo de tesis, no debemos olvidar que el reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, aporta en base a las atribuciones de la Dirección General Jurídica de la Procuraduría General De la República, misma que se encarga de autorizar el No ejercicio de la Acción Penal, ahora procederemos a desarrollar de forma más profunda el paso siguiente del procedimiento a seguir para realizar el Proyecto de No Ejercicio de la Acción Penal.

**3.- LA NOTIFICACION AL QUERELLANTE, DENUNCIANTE U  
OFENDIDO CON RESPECTO A LA CONSULTA PLANTEADA.**

Podemos iniciar por dar una definición de Notificación que es la siguiente: "Son todos aquellos procedimientos, formas o maneras, mediante los cuales se hace llegar a los particulares, las partes, los testigos, los peritos, noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien los actos se presumen que la parte tiene conocimiento de ello, bien se considera como un traslado de noticias de carácter legal" (20)

Después de darnos una pequeña idea sobre lo que es una notificación, podemos decir que una vez que el Ministerio Público Federal formulo su Proyecto de consulta de No-Ejercicio de la Acción Penal, debidamente fundado y motivado, procedera a hacerlo del conocimiento del denunciante querellante u ofendido, para que de esta forma se entere de la resolución que se ha tomado, y este pueda formular las observaciones que considere pertinentes en un lapso no mayor de 15 días naturales, contando a partir del día en que se realice la notificación. Esta notificación se hara por medio de una cedula, misma que se pondra en una pizarra o tabla de avisos, misma que debera estar en un lugar visible y de facil acceso al público del local que ocupe la Agencia del Ministerio Público Federal correspondiente asentado su razón debida en los autos que les corresponda.

(20) OP. CIT. PAG 320.

Si el denunciante manifestare expresamente su conformidad sobre la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal, se asentara razón de ello, después de haber hecho - del conocimiento del querellante la consulta planteada, - el Agente del Ministerio Público Federal procedera a remitir a la Dirección General Jurídica, en el sector central - y a los supervisores dependientes de ésta, si esta consulta fuera planteada en alguna Delegación Estatal, se dara -- Aviso a la Delegación Metropolitana para que elabore la -- producción del dictamen que conforme a Derecho Proceda.

Es importante que mencionemos que si el Denunciante, - querellante u ofendido hiciera alguna observación relacionada con la indagatoria, es en este caso donde el Agente -- del Ministerio Público Federal, procedera a su estudio, y - en su caso practicara las diligencias necesarias para el - esclarecimiento de los hechos e integrar en su caso correg tamente la indagatoria, o en caso de que el Ministerio Público considerare que su determinación o los elementos que aporta el denunciante no fueran lo suficientemente valido, procedera a reiterar la propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal.

Por otra parte si transcurren los 15 dias y el denun-- ciante, querellante u ofendido no hiciera promoción alguna, el Agente del Ministerio Público Federal asentara razón de-

ello y procedera a remitir la indagatoria a la Dirección General Jurídica, para su dictamen correspondiente.

Debemos subrayar que todo escrito que contenga las - observaciones del denunciante, querellante u ofendido, deberán presentarse ante el Ministerio Público Federal que conozca del asunto; ya que si son presentadas fuera del - termino aludido, seran desechadas sin darles la menor importancia, a efecto de no dar retrasos innecesarios en el tramite de la procuración de justicia.

De esta forma el Ministerio Público Federal se abstendrá de efectuar las notificaciones correspondientes, - cuando el querellante y solo el otorgue el perdón al indiciado y esto procedera en terminos de ley, de igual forma cuando el denunciante de los hechos sea un auxiliar de -- esta Representación Social Federal.

A este respecto el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, nos habla de los auxiliares directos del Ministerio Público Federal, encuadra a los siguientes:

- ) La Policía Judicial Federal, y
- ) Los servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

De esta forma consideramos importante decir que son - auxiliares del Ministerio Público Federal, continuando con el artículo 14 de la citada ley los siguientes:

a) Los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y de las policías Judicial y Preventiva, en el Distrito Federal y en los Estados de la República, previo acuerdo, cuando se trate de estos, entre las autoridades federales y locales en los terminos del artículo 8 fracción II de la presente ley;

b) Los consules y vicecónsules mexicanos en el extranjero;

c) Los capitanes, patrones o encargados de naves y aeronaves nacionales; y

d) Los funcionarios de otras dependencias del Ejecutivo Federal, en los casos a que se refiere el artículo 25 de este ordenamiento..

Art. 25.- El procurador determinará a qué servidor público del gobierno Federal corresponde la suplencia en caso de falta , excusa o ausencia del cargo de una Agencia del Ministerio Público, cuando no sea posible cubrirla con otra Agencia de la Institución.

Después de haber comentado lo anterior, podemos observar que los auxiliares del Agente del Ministerio Público Federal son muchos, por lo tanto esto facilita no del todo por supuesto su función persecutoria del delito.

Es de esta forma como podemos dar por concluido lo que respecta a la Notificación del DENUNCIANTE, QUERRELLANTE U OFENDIDO, con respecto del Proyecto de Consulta de No Ejercicio de la Acción Penal.

4.- DICTAMEN POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL JURIDICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA CON RESPECTO DE LA VIABILIDAD DE LA CONSULTA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Es hasta esta etapa en la que los Agentes del Ministerio Público Federal, auxiliares del C.Procurador, recibirán los expedientes que les sean turnados en Consulta del No ejercicio de la Acción Penal, debidamente fundado y motivado, para de esta forma poder proceder en cuanto a su estudio y posteriormente proceder a su dictaminación.

Ahora podemos decir que para tal efecto existe la Dirección de legislación y dictámenes que es totalmente dependiente de la Dirección General Jurídica, la cual contara con Agentes del Ministerio Público Federal Dictaminadores y Agentes del Ministerio Público Federal supervisores, los primeros cumplirán con sus atribuciones en el sector central, es decir dictaminarán los expedientes con Consulta del No Ejercicio de la Acción Penal, que les sean turnados por conducto de la Fiscalía Especial adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas y los segundos desempeñarán sus funciones en las Delegaciones Estatales del interior de la República y en la Delegación Metropolitana, en el supuesto de que no exista algun Agente del Ministerio Público Federal supervisor en la Delegación Estatal de que se Trate.

De esta forma podemos decir que los Agentes del Ministerio Público Federal, ya sean supervisores o dictaminadores, revisarán, estudiarán y evaluarán las Constancias que integran la Averiguación Previa en consulta, para formular en su caso el dictamen respectivo.

**5.- ENTREGA DE LA AVERIGUACION PREVIA AL MINISTERIO PUBLICO CON SUS RESPECTIVAS INSTRUCCIONES DE LA DIRECCION GENERAL JURIDICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.**

Es en este respecto donde los Agentes del Ministerio Público Federal DICTAMINADOR o SUPERVISOR, no se encuentran convencidos en su totalidad de la correcta integración de la Averiguación Previa en consulta, es aquí donde el Agente del Ministerio Público Federal que Consulto el No Ejercicio de la Acción Penal, previas instrucciones de la Dirección General Jurídica, deberá practicar todas las diligencias que considere pertinentes y necesarias para la debida integración de la indagatoria.

Después de que el Agente del Ministerio Público Federal Auxiliar del C.Procurador resuelve que es improcedente la consulta planteada, se lo hace saber al Agente del Ministerio Público que planteó la consulta por medio del oficio con el que devuelve la Averiguación Pre

via, en este mismo respecto el oficio debiera contener las instrucciones para la correcta integración de la indagatoria, esta información la podemos ejemplificar con el oficio 6625/95 que anexamos en la hoja siguiente para una mejor comprensión a este respecto.

Después de haber negado la Consulta planteada cabe mencionar la otra vertiente que sería un dictamen a favor de la procedencia del No Ejercicio de la Acción, también el Ministerio Público Dictaminador o Supervisor debiera autorizar la Consulta de No Ejercicio de la Acción Penal debiendo contener su dictamen: relación de hechos, motivación, fundamentación y conclusión; y lo someterá a la Consideración de sus superiores para su confirmación, modificación o renovación.

Concluido dicho trámite y si éste fué confirmado previo visto bueno de la Subdirección de Dictámenes, se enviara el expediente conjuntamente con el dictamen a la Dirección de legislación y dictámenes para su conocimiento y aprobación, quien de considerarlo adecuado, lo enviará a la Subprocuradorde Averiguaciones Previas, para que de la autorización definitiva, Por lo que hace al Sector Central y al Delegado Estatal o metropolitano que corresponda, en el sector desconcentrado para la autorización final definitiva.

Para ejemplificar sobre lo anterior, exponemos en siguiente caso:



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

FORMA C.G. 1.1

SUBPROCURADURIA JURIDICA.  
DIRECCION GENERAL JURIDICA.  
DIRECCION DE LEGISLACION Y DICTAMENES.  
SUBDIRECCION DE DICTAMENES.

DEVOLUCION CON INSTRUCCIONES A LA CONSULTA  
DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

AVERIGUACION PREVIA	: 4410/FDS/94.
PROCEDENCIA	: MESA IV-FEDCS.
DELEGACION	: D.G.A.P.
INDICIADO	: INOCENCIO GARCIA REYES Y OTROS.
DELITO	: PORTACION DE ARMA DE FUEGO Y LO QUE RESULTE.
FOLIO	: 6625/95.

LIC. GUILLERMO SENTIES CUE.  
DIRECTOR DE LEGISLACION Y DICTAMENES.  
P R E S E N T E .

Vista la averiguación previa número--  
4410/FDS/94 , respecto de la cual se propone la consulta  
de no ejercicio de la acción penal, en términos de los -  
artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos; 137 del Código Fede-  
ral de Procedimientos Penales; 1º., 2º. fracción I, 10,  
12 y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de  
la República; 17 fracción VI de su Reglamento y los ---  
Acuerdos A/032/91 y A/006/92, emitidos por el Titular de  
esta Institución, una vez hecho el estudio y evaluación-  
de las constancias que la integran se advierte que para--  
su perfeccionamiento, es necesario la práctica de las si-  
guientes diligencias:

- 1.- Deberá dar cumplimiento al punto-  
primero de su resolución de fecha 28 de mayo del año en-  
curso, recabando el acuse correspondiente.
- 2.- Girar oficio a su similar de la -  
mesa IV de la Dirección General de la P.C.N., Interpol Mé-  
xico, solicitando informe, si ya recibió los datos que -  
menciona en su oficio número IPM/877/94, de fecha 24 de-  
octubre de 1994.
- 3.- Las que resulten de las anteriores  
y en su oportunidad resolver conforme a sus atribuciones.

En consecuencia, NO procede la consulta plan-  
teada.

A.P.	2112/SC/94
DENUNCIANTE:	LUIS CUE LOPEZ.
DELITO:	RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.
INCUPLADO:	QUIEN RESULTE - RESPONSABLE.

La presente indagatoria se inicio con motivo de la --  
denuncia presentada por parte del señor LUIS CUE LOPEZ, el  
cual ingresó, el día 11 de Enero de 1994 al Hospita 20 de-  
Noviembre para la atención de una fractura de tibia ---  
izquierda, debido a una caída, mismo que se le tuvo que in-  
tervenir quirurgicamente el día 12 de Enero del mismo año,  
practicandole una osteotomia hugaston dimmon, siendo dado-  
de alta el día 16 de Enero del mismo año, dandole cita para  
el día 6 de marzo de 1994, y después se le vuelve a citar-  
para el día 6 de junio de 1994, por lo que debido a los --  
intensos dolores y la falta de atención en que se encontra-  
ba, acudio a consulta con varios especialistas en ortope--  
día, quienes coincidieron que se requería de una nueva in-  
tervención quirúrgica misma que le fue realizada el 6 de-  
mayo de 1994, por el Doctor Jose Maria Neme Sarquis, y en-  
el resumen clínico se desprende de la peligrosidad de la--  
lesión de la primera intervención,

En la presente indagatoria se llevaron a cabo las --  
siguientes diligencias:

a) Se tomo declaración a los Doctores Miguel Nava Ra-  
mos y Pedro Lopez Perez y ambos coincidieron en señalar --

que quien intervino quirurgicamente al Señor LUIS CUE LOPEZ fue el doctor Raúl Medina Romero.

b) Se solicitó y obtuvo dictamen médico por peritos-oficiales de la Procuraduría General de la República, en el que concluyen: que de las dos intervenciones quirurgicas practicadas al paciente y siendo ideales en el momento de su practica, ya que su finalidad principal era la de preservar la vida y la función del paciente, y por -- era necesario realizar en cada tiempo ambas instervenciones.

c) Se solicito y obtuvo opinión técnica de la Secretaria de Salud con respecto de la presente indagatoria.

Es por todo lo anterior, que el Ministerio Público - Federal formulo su proyecto de No Ejercicio De La Acción-teniendo en cuenta que no se encontraba satisfecho plenamente los requisitos que señala el artículo 16 de la Congtitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para - poder ejercitar la acción Penal correspondiente, cobrando su vigencia la fracción I del artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales. Además de esto la fundamentación legal se hace en base a los artículos 21 y 102- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos, 1°, 2° fracción I, 10,12,13,y 18 de la ley orgánica- de la Procuraduría General de la República, 1°,3°, y 4°--

fracción I, 5 bis fracción IV, 8 bis fracción IX, y 17 --  
del Reglamento de la Mencionada Ley.

Al exponer lo anterior, el Agente del Ministerio Público Federal, remite el expediente con el respectivo --  
proyecto de Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal --  
fundado y motivado a la Dirección General Jurídica para --  
su estudio y dictamen.

Es aquí donde los Agentes del Ministerio Público Federal auxiliares del C. Procurador determinan que de el --  
estudio y evaluación, de las constancias que integran la --  
presente, como las declaraciones de los médicos como de --  
otras personas, constancias y del dictamen pericial oficial, por lo que se deduce que el caso en mención no es --  
Constitutivo del Delito, y por lo tanto debía de autorizarse la Consulta del No Ejercicio de la Acción Penal, formulando su dictamen en los mismos términos que lo hiciera el Agente del Ministerio Público Federal Consultante, --  
sometiéndose el mismo al visto bueno de la Subdirección --  
de dictámenes mismo que dio su aprobación.

Cabe mencionar que una vez autorizado el No Ejercicio de la Acción Penal se debe tomar en definitiva la autorización del Director General Jurídico y a su vez lo --  
turnara al Delegado metropolitano para su autorización en definitiva.

**6.- IMPUGNACION DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL  
EN TERMINOS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.**

De acuerdo con la adición de tres párrafos al artículo 21 De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el primero de ellos nos habla del Ministerio Público Federal y a la letra nos dice: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el No Ejercicio y desistimiento de la Acción Penal, podran ser impugnados por via jurisdiccional en los terminos que estabezca la ley".

Es en esta Materia en la que podemos observar como -- ahora es posible impugnar el No Ejercicio de la Acción Penal, siempre y cuando se pueda observar que existe alguna -- falta del Ministerio Público Federal, siendo esta alguna -- Diligencia no realizada o la omisión de algún objeto que -- sea materia de prueba, y solo de esta forma se podra impugnar a efecto de la practica de la diligencias necesarias -- para de este forma ejercitar Acción Penal o en el caso de -- que el Ministerio Público considere reafirmar su postura en base a las diligencias practicadas, siendo esto no solo --- trabajo del Ministerio Publico, sino de todas las autoridades que conforman la realización del No Ejercicio de la Acción Penal, mismas que ya mencionamos con anterioridad en -- el Capitulo anterior.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
BOULEVARD DE LAS AMERICAS, P.R. 00931

Analizando esta posición podemos decir que el denunciante, querellante u ofendido, tiene el derecho de que una vez que se le haya notificado el Proyecto de Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, debidamente fundado y motivado, en terminos que marca la ley, de presentar por escrito las observaciones relacionadas o formuladas al Agente del Ministerio Público Federal, para que este proceda a su estudio y las valore, si con los elementos que fundamenta el querellante, denunciante u ofendido, desvirtuara la determinación de esta Representación Social Federal, dicho proyecto quedara sin efecto y se continuará con la integración de la indagatoria, de igual manera podrán exigir que practiquen todas las diligencias necesarias tendientes a demostrar la existencia del hecho o conducta punible.

Por ello es que sin lugar a dudas el denunciante, querellante u ofendido, podra impugnar en los terminos del artículo 21 Constitucional el No Ejercicio de la Acción Penal, cuando este considere que dicho proyecto esta violando alguna ley o bien afecta directamente a sus intereses, mismos que se encuentran fundados en estricto Derecho, pudiendo ser esto por la negligencia del Ministerio Público o por no considerar algún elemento que pudo ser indispensable para la correcta integración de la indagatoria.

**7.- AUTORIDADES QUE DAN LA RESOLUCION DEFINITIVA EN  
BASE AL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**

Si nos remitimos al artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se establece que los servidores Públicos sustitutos del Procurador, -- lo auxiliaran a éste en el despacho de las funciones -- que la presente ley le encomiende, por delegación que -- haga el titular, tanto los servidores públicos sustitutos del Procurador, como los que expresamente facul-- ten el reglamento, resolveran los casos en que se consulte -- el No Ejercicio de la Acción Penal, y la formación de -- las conclusiones no acusorias, así como las consultas del Ministerio Público Federal fórmule o las prevenciones -- que la autoridad Judicial acuerde. En los términos que -- la ley prevenga, respecto a la omisión de formular con-- clusiones en el termino legal, a proposito de conclusio-- nes presentadas en un proceso legal penal, o de actos -- cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o -- la libertad absoluta de inculpado antes de que se pronun-- cio sentencia.

En este sentido el Reglamento de la mencionada ley -- establece que tanto el Subprocurador de Averiguaciones -- Previas, como son los delegados Estatales y Metropolitano -- desempeñaran las funciones y comisiones que el titular --

de la Institución expresamente delagada y encomendada -- por lo que estan facultados para autorizar en definitiva bajo su más estricta responsabilidad, previo dictamen de lo Agentes del Ministerio Público Federal auxiliares -- del C. Procurador, los casos del No ejercicio de la Acción Penal, cada uno bajo su esfera de competencia territorial.

Como ya mencionabamos con anterioridad las autoridades que se encargan en definitiva del No ejercicio de la Acción Penal son los C. Auxiliares del Procurador, -- quienes una vez que autorizan dicha consulta la envian a la Dirección General Jurídica para que esta apruebe la Consulta planteada para así cerrarlo en definitiva.

En sentido estricto entendemos que la competencia del asunto del No Ejercicio de la Acción Penal es de "El organo elegido por el C. Procurador como sus auxiliares -- para después turnarla a una Dirección que apoyara o negara dicha Consulta" (21)

La dirección de Legislación y Dictámenes, cuenta -- con una Subdirección de Dictámenes, No ejercicio y Reserva que también dara apoyo para de esta forma resolver en torno a estricto Derecho con respecto a la Consulta planteada, esto sin perder la autoridad de la Dirección General Jurídica que es el órgano que resuelve en definitiva sobre la viabilidad del No Ejercicio De la Acción Penal.

(21) OP. CIT. PAG 147.

**8.- QUEJA Y JUICIO DE AMPARO EN EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**

Con lo que respecta a la QUEJA esta se realizara ante el C.Procurador General de la República, aqui podemos decir que en la practica cotidiana, el unico sistema de control que existe en contra de las providencias dictadas por el Agente del Ministerio Público Federal, declarando no haber elementos suficientes para el No Ejercicio de la Acción Penal, es el interno y oficial; esto es no promovible mediante instancia por el particular interesado.

Es aqui donde se faculta al denunciante, querellante u ofendido para que , cuando el Agente del Ministerio Público Federal, que conoce de una Averiguación Previa, se niega a proceder con el ejercicio de la Acción Penal, ocurra dentro de los 15 dias siguientes al en que hubiese sido notificada la resolución, al Procurador General de la República, con el objeto de que revise el acto de éste; y el cual al escuchar el parecer de sus auxiliares decidira bajo su más estricta responsabilidad, si se confirma, revoca o modifica la resolución recurrida.

Sin embargo, si el C.Procurador General de la República confirma el mandamiento denegado, solo se procedera por el juicio de responsabilidad y no por la QUEJA.

Una vez que se ha agotado la queja y que el C. Procurador General de la República la ha considerado improcedente porque a su consideración El Agente del Ministerio Público si agoto todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, es ahora donde hablaremos del juicio de Amparo, con respecto al Proyecto de Consulta de NO Ejercicio de la Acción Penal.

**JUICIO DE AMPARO EN EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**

Confirmando lo que hemos mencionado, que el único sistema de control que existe en contra de la determinación del Ministerio Público Federal de abstenerse de ejercitar la Acción Penal, es el interno, por lo que consideramos que hasta este punto es improcedente el juicio de amparo al presentarse esta situación, en el punto de que no existe violación Constitucional Alguna, cuando el Ministerio Público se niega a ejercitar Acción Penal Alguna.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación atendiendo a distintos factores, tales como la naturaleza del acto -- revierten tesis importantes dada la configuración de las -- mismas son a las que nos referimos.

\* Si no se alega como concepto de violación que el Ministerio Público haya dejado de practicar diligencias substanciales para el esclarecimiento de los hechos, antes por

el contrario, se dice que la Averiguación Previa fue agotada, sino que a juicio del Ministerio Público no hay Acción Penal que ejercitar, entonces consideramos correcta la resolución que considera desechada la demanda de Amparo, pero el hablar de esta forma a nuestro criterio lo podríamos ver como una falta hacia la autoridad de la Procuraduría General de la República, ya que si se ha llevado a cabo todas las diligencias necesarias para agotar el conjunto de diligencias y tras haber realizado todo esto se llegare a la resolución de No Ejercitar Acción Penal alguna, a nuestra consideración no procedera el Juicio de Amparo, ya que de esta forma como ya mencionamos seria como tratar de obligar a la autoridad a crear algo que no existe, pero de lo contrario si no se agotan todas las diligencias si se podria recurrir a la Queja y es por este conducto por el cual podremos solicitar a las autoridades competentes el Ejercicio de la Acción Penal, pero como ya mencionamos en terminos del artículo 21 Constitucional "el desistimiento de la Acción Penal, podra ser impugnado en los terminos que establezca la ley" y solo en los casos que la propia Ley señale se podra considerar la impugnación de dicha consulta.

TESIS RELACIONADA CON EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL:

"ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA.- El ejercicio de la --  
Acción Penal compete exclusivamente el Ministerio Público y  
no a los particulares, de donde se deduce que dicha Acción --  
no está, ni puede estar comprendida en el patrimonio de es--  
tos, ni constituye un Derecho privado de los mismos; de mane--  
ra que la abstención del Ejercicio de esa Acción por el Mi--  
nisterio Público, aun en el supuesto de que sea indebida, no  
viola ni puede violar garantía individual alguna.

Quinta Epoca XXXIV, pág 2593. Cia Mexicanas de Garantías  
S.A." (22)

García Ramírez resume los argumentos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los adversarios del amparo, en esta hipótesis en los siguientes terminos, "El ejercicio de la Acción Penal, compete exclusivamente al Ministerio Público; La abstención del Ministerio Público de el ejercicio de sus funciones requiere no lesionar Derechos individuales, -- sino sociales, y puede dar cause a un juicio de responsabilidades, pero no el Amparo; si los tribunales asumiesen el cometido de ordenar el Ejercicio de la Acción Penal, cuando el Ministerio Público resuelve no ejercitar acción Penal es -- parte procesal y resulta improcedente la interposición del -- amparo, contra quien no realiza actos de autoridad; bajo el-

(22) FRANCO Villa, JOSE OP.CIT. PAG 117-119.

pretexto de defender derechos de caracter Privado, el particular interesado, quejoso , pretendiera intervenir el manejo de la Acción Penal." (23)

De esta manera podemos dar por concluido este capitulo, pero es verdaderamente importante darnos cuenta de la labor que tiene el Agente del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, cuando éste agote todos los recursos para la correcta integración de la indagatoria, por ello podemos observar que como han mencionado los tratadistas que hemos mencionado, pero este es un factor de importancia para el estudio si en verdad existe o no posibilidad para promover el juicio de Amparo en contra del No Ejercicio de la Acción Penal.

(23) OP. CIT. PAG 213.

**CAPITULO IV**

**" ORGANO ENCARGADO DE AUTORIZAR EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL " (LA DIRECCION GENERAL JURIDICA DE LA P.G.R.)**

CAPITULO IV.

"ORGANO ENCARGADO DE AUTORIZAR EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL " (LA DIRECCION GENERAL JURIDICA DE LA P.G.R.)

1.- LA DIRECCION GENERAL JURIDICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

1.1. SU ORGANIZACION.

Es en este Capitulo donde hablaremos de la organizacion de la Direccion General Juridica, iniciaremos con dar un pequeño preambulo de lo que es la Direccion General Juridica de la P.G.R., siendo esto de la siguiente manera:

Por Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federacion el Dia 8 de octubre de 1993, en el artículo 17 nos dice:

Al frente de la Direccion General Juridica, habra un Director General, Agentes del Ministerio Público Federal, quien tendra las atribuciones siguientes:

Fracción VI.- Dictaminar para la resolución Definitiva del Procurador General o Servidor Público que éste designe sobre la procedencia del No Ejercicio de la Acción Penal y reserva.

Estas atribuciones encuentran su fundamento en la amplia desconcentración funcional que el Procurador General de la República ha llevado a cabo para el mejor despacho del servicio Público, dandose en este proceso la figura de la delegación de funciones de diversos servidores públicos

de la institución, mismas que anteriormente solo el Procurador tenia facultades para resolver el No ejercicio de -- la Acción Penal, sin embargo con la excesiva carga de trabajo para el Procurador, lo hizo verse en la necesidad de delegar dichas funciones a una Dirección General Jurídica que como ya hemos mencionado es la encargada de autorizar en definitiva el No ejercicio de la Acción Penal.

La dirección General Jurídica se encuentra organizada, por una Dirección General, de la que se desprenden -- tres Direcciones de asuntos especificos cada una, estas -- tres son: DIRECCION DE JUICIOS FEDERAL, DIRECCION DE SERVICIOS LEGALES Y LA DIRECCION DE LEGISLACION Y DICTAMENES-- esta última por mandato de la Dirección General es el orgã no encargado de elaborar los puntos en los cuales ellos -- diran que es procedente o no La Consulta del No Ejercicio de la Acción Penal, si es procedente daran por terminado -- el asunto por dicha consulta, pero si ellos consideran que es necesario la practica de algunas diligencias que a su -- parecer no fueron agotadas, mandara un oficio con las --- instrucciones necesarias para el agotamiento de dichas -- diligencias.

En el Acuerdo A/032/91 emitido por el C. PROCURADOR - General de la República en su QUINTO punto nos dice:

Para el buen funcionamiento de las atribuciones conferidas a la Unidad de Legislación y Dictámenes, los Agentes del Ministerio Público Federal Dictaminadores deberán observar lo siguiente:

EN MATERIA DE EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

a) Recibir ménsualmente los expedientes de Averiguación previa que les sean turnados con consulta de No Ejercicio Debidamente fundada y motivada, procediendo a su estudio y Dictamen;

b) En caso de que a su criterio no se encuentre debidamente integrada la Averiguación Previa en consulta, deberá, regresar el expediente, pprevias instrucciones superiores, a la mesa de tramite que corresponda ordenando la practica de las diligencias que considere necesarias para la debida integración de la indagatoria.

c) En el supuesto de que a Criterio del Ministerio Público Federal Dictaminador deba autorizarse la abstención del Ejercicio de la Acción Penal, debera formular el dictamen en ese sentido, mismo que ocntendra relaciones de hechos, motivación y fundamentación y lo sometera a las consideraciones de sus superiores para su confirmación, modificación o revocación, y;

d) Concluido el tramite anterior y previo visto bueno del jefe de la unidad de Legislación y Dictámenes se

enviará el expediente conjuntamente con el dictamen al --  
Coordinador General Jurídico, para su conocimiento y apro-  
bación, quien de considerarlo adecuado lo enviara al Sub-  
procurador de Averiguaciones Previas, para la autorización  
final del archivo definitivo.

Por otra parte tenemos que la unidad de Legislación y  
Dictámenes contará con los Agentes del Ministerio Público-  
supervisores que se requieran en el interior de la Repúbli-  
ca, para el mejor desempeño de sus atribuciones.

A las Unidades Administrativas de la Institución, para  
que el personal que viene desempeñando las atribuciones --  
inherentes conferidas a la Unidad de Legislación y Dicta-  
menes que se crea, se ponga a disposición de su titular -  
para el desarrollo de sus atribuciones.

Dentro de la Organización Del Dirección General Jurí-  
dica, tenemos que existe la Dirección de Legislación y --  
Dictámenes, como ya lo habíamos mencionado, pero no solo -  
es este el órgano que le da la respuesta definitiva a la -  
Dirección General en base al No Ejercicio de la Acción --  
Penal, ya que existe una Subdirección de Dictamen para el  
No Ejercicio de la Acción Penal, quien en conjunto con --  
sus auxiliares dará la pauta para la resolución defini-  
tiva al respecto del No Ejercicio de la Acción Penal.

Sí hablamos de que la Procuraduría General de la República es una institución que se presenta como eminentemente Constitucional como lo plasma el Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus últimos párrafos " El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno..." -- y como tal y como tal es su facultad la de vigilar la observancia de los principios de Constitucionalidad y de legalidad; requiere de un edificio Jurídico lo suficientemente dotado en todos los ordenes, para solventar esa responsabilidad.

Tenemos que en lo relativo a las funciones del Procurador General de la República como cabeza del Ministerio Público, es conveniente destacar que de acuerdo con la tradición que de acuerdo con la tradición Española, el citado Procurador General de la República, y se designaba en forma que a los magistrados de esta última. de acuerdo con lo establecido por los artículos 124 y 127 de la carta Federal de Octubre de 1924, y el último de esos preceptos regulaba al promotor Fiscal, que debía formar parte del tribunal de circuito, por ello es que recibió el nombre de Fiscal.

COLIN SANCHEZ nos dice: " Al Ministerio Público Federal, como asesor del Gobierno Federal en materia Jurídica--  
corresponde esencialmente que emita opinión sobre la Cons  
titucionalidad de los Proyectos de la Ley y sobre los Asun  
tos que ordene el Presidente de la República o Solicite el  
titular de una dependencia." (23)

Es por este Conducto por medio del cual observamos --  
que para Poder ejercitar Acción Penal es necesario que el--  
Agente del Ministerio Público Agote todas las Diligencias--  
necesarias y solo en este caso debiera Ejercitar Acción --  
Penal, ya que estando conciente de todas sus funciones, no  
debe permitir que por algun motivo de negligencia No Ejer--  
cite La Acción Penal, de ahí su importancia como tal en --  
sus funciones, por este Motivo la Dirección General Jurí--  
ca debe dentro de sus funciones exigir que se agoten todas  
las diligencias necesarias y si después de agotarlas llega  
a la Conclusión de que no son suficientes para Ejercitar--  
Acción Penal debiera dejarlo de hacer, por medio de la ---  
propia Dirección General Jurídica.

a este respecto tenemos que la " Procuraduria Ge--  
neral de la República esta investida de potestad lega para  
que en todos los ordenes de su actividad, cuenta no solo--  
con la fuerza de la ley, sino también con el caudal de --

de energías que de la propia ley se derivan; pesando --  
sobre la misma Procuraduría, consecuentemente la gran --  
responsabilidad de velar por el estricto cumplimiento de  
sus preceptos y el imperativo de la observancia de la --  
ética jurídica."

La concepción de esta Dirección General forma la --  
urdimbre que representan:

LA DIRECCION DE JUICIOS FEDERALES.

LA DIRECCION DE SERVICIOS LEGALES.

LA DIRECCION DE LEGISLACION Y DICTAMENES.

En el reglamento de la ley orgánica de la Procuradu-  
ria General de la República, como ya se dijo , se encuen-  
tran establecidas las atribuciones de la Dirección General  
Jurídica, las cuales serán ejercidas por los Agentes del -  
Ministerio Público Federal que les sean adscritos mismos -  
que a continuación enunciamos:

Si hablamos de las atribuciones de la cita Dirección  
debemos hacerlo con un orden como a continuación Senala--  
mos:

I.- Es tarea del Ministerio Público Federal Auxiliar  
del C. Procurador, realizar estudios y rendir dictámenes -  
es muy importante considerar también que deba auxiliar-  
en asuntos en que deba emitir consejo Jurídico el Procu--  
rador, así como atender las consultas jurídicas formula--  
(24) AGUILAR Y MAYA, jose, Nuestra doctrina constitucional,  
fundamento jurídico de las actuaciones del Ministerio  
Público Federal, Mexico 1957 pag.6 Ed.T.GRAFICOS.

das por unidades de la Procuraduría y emitir su consejo a las diversas dependencias del Gobierno Federal;

II.- Proseguir con la tramitación, consultar expedientes y aportar pruebas en los asuntos judiciales en que la federación tenga interes , sea parte o tenga intereses; en aquellos en que sea parte la Procuraduría; en los en los que se ventilen en el tribunal Federal de Conciliación o arbitraje o en el tribunal fiscal de la federación y como coadyuvante en los que tengan interes jurídico las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, así lo ordene el procurador.

III.- Otra de las atribuciones de las que se encuentra investido es la de Formular y revisar los anteproyectos de Acueros , circulares, instructivos, manuales, en base de Coordinación y convenios que celebre la Procuraduría General de la República, para facilitar el desempeño de las funciones del Ministerio Público Federal así como los proyectos de la reformas legales y demás instrumentos normativos aplicables para el buen desempeño de la Institución.

Al refernos al buen desempeño debemos decir que no es unicamente el del Ministerio Público sino el de todos

sus auxiliares como el de los servicios Periciales y de la Policía Judicial Federal, ya que si no fuera por el apoyo de estos las diligencias para el Ministerio Público resultarían casi imposibles y por lo tanto la correcta integración de la indagatoria tardaría mucho tiempo.

IV.- Gestionar la Publicación en el diario oficial de la Federación y otras publicaciones legales de las disposiciones Jurídico Administrativas que deben regir a la Procuraduría General de la República.

V.- Difundir las normas legales y jurídico Administrativa, que rijan las actuaciones de los servidores públicos que integran esta Dependencia,, gestionando la Publicación del Programa Editorial Jurídico de esta Institución,- esto es lo que se refiere a todas las Constancias que entablan todas y cada una de las ediciones jurídicas que respectan a las Ediciones propias de la Procuraduría.

VI.- Dictaminar para la resolución definitiva del Procurador General o servidor Público, que este designe sobre el procedimiento del No Ejercicio de la Acción Penal y reserva.

A este respecto consideramos que es el de Mayor importancia para nuestro estudio, ya que las resoluciones que se dicten en La Dirección de Legislación y Dictámenes, son de especial importancia para nuestro estudio, porque con -

la resolución del Ministerio Público al No ejercitar la Acción Penal, tenemos que necesariamente debió de haber agotado todas las diligencias necesarias para llegar a esta resolución, y que es en este mismo donde podemos reafirmar que para beneficiar a la administración de la justicia deberían de delegar esta atribución al Agente del Ministerio Público Federal, porque así podría de una forma más expedita dicha consulta ya que se podrían evitar un número muy grande de tramites que solo a nuestro parecer entorpecen el tramite del No Ejercicio de la Acción Penal.

VII.- Dictaminar para la autorización del subprocurador Jurídico, previo acuerdo con el Procurador General, sobre la procedencia del sobreseimiento en los casos que le sean planteados por la Dirección General de protección de Derechos Humanos.

VIII.- Dictaminar sobre la confirmación, revocación o modificación de las conclusiones acusatorias en que se cambie la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, así como las acusatorias o contrarias a las constancias procesales.

IX.- Dictar Criterios de la Únificación debidamente fundados, en lo relativo al archivo de la Averiguación Previa, tanto por el No Ejercicio de la Acción Penal como por la reserva.

X.- Depurar el archivo en el que haya autorizado la reserva de expediente de la Averiguación Previa -- nivel nacional;

XI.- Promover la Asistencia Jurídica dentro del -- ambito de sus atribuciones, con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como las Procuradurias de las Entidades Federativas, dentro del ambito - de su competencia.

XII.- Sistematizar la información Jurídica documental, así como proporcionar servicio de consulta bibliográfica al personal de la dependencia;

XIII.- Formular la querrela y denuncia y otorgar - perdón cuando éste proceda, así como representar jurídicamente al Procurador, antes las autoridades administrativas y judiciales, en los asuntos que sea parte o que - tenga intereses por deducir.

Todos estos intereses deben estar relacionados con el patrimonio de la Procuraduría.

XIV.- Formular los dictámenes, sin efectos vinculantes , en los casos de diferencia entre Estados, entre un Estado con La Federación o de poderes con las entidades federativas.

XV.- Dictaminar sobre la procedencia de la terminación de los efectos del nombramiento de los servidores públicos de la institución, para someterla a la consideración del Procurador General:

XVI.- Difundir los criterios a seguir por parte de los servidores Públicos de la Institución, respecto disposiciones Jurídico-Administrativas, emitidas por el C. Procurador General de la República.

XVII.- DIRIGIR LA REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA.

XVIII.- Supervisar la Bibliotece central de la Dependencia.

XIX.- Fungir como Secretario Tecnico del sistema Nacional de procuración de Justicia.

XX.- Las demás que le confieran las otras disposiciones o de la que disponga el Procurador en base a la impartición de Justicia.

## 1.2 SUS FUNCIONES.

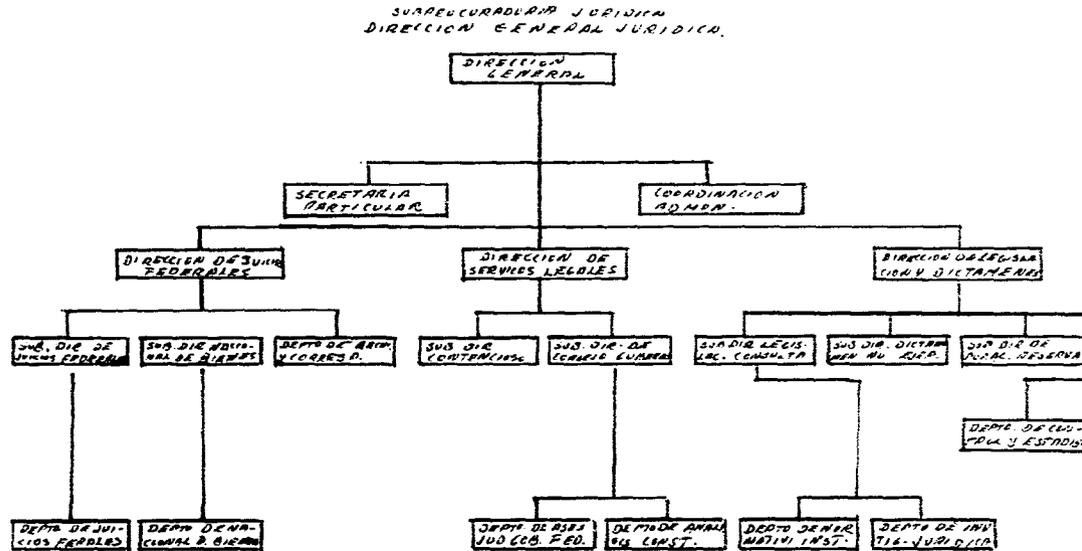
Como hemos dicho con anterioridad sabemos que las -- funciones de la Dirección General Jurídica de la Procura- duria General de la República de mayor importancia para - niuestro estudio es la de Autorizar el No Ejercicio de la Acción Penal, ya que despues de la realización de todos - los estudios necesarios de la indagatoria se puede llegar a dictaminar un no ejercicio de la Acción Penal, pero -- dentro de sus funciones esta la de decubrir en su momento cuando el No Ejercicio de la Acción Penal, por ello es -- que cuando consideren necesario deberan de devolverle al Agente del Ministerio Público la Indagatoria con las de-- bidas instrucciones, siempre y cuando en verdad las dis-- posiciones sean necesarias, porque de otra forma no se -- podra integrar debidamente la indagatoria.

Sabemos que la Dirección de Legislación y Dictámenes es la encargada de dictaminar la multicitada consulta, pe ro también tiene la obligación de apoyar a las demás -- Subdirecciones, entre ellas debe de depurar la reserva de el Ejercicio de la Acción Penal, ya que tiene multiples - funciones, entre ellas debe considerar la depuración de - la estadísticas y control, todo esto en base a la Super-- visión de las Subdirecciones que ejemplificaremos con -- graficas en lo consecuente.

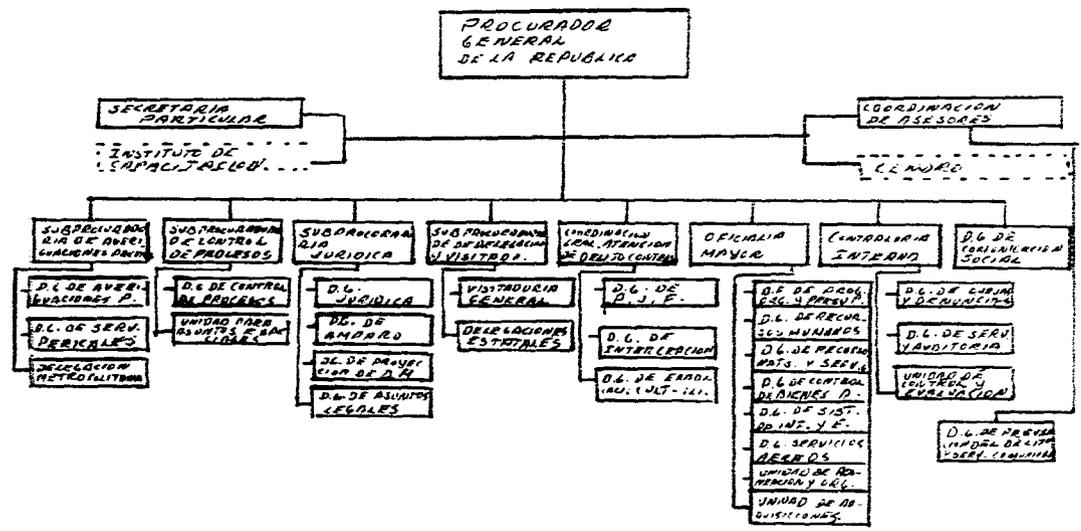
Por lo anteriormente dicho podemos establecer que la antes citada Dirección Es un complemento necesario para las funciones del Ministerio Público, pero en base a lo que se ha establecido en el presente trabajo de tesis -- consideramos muy importante el pensar que seia mejor si todo este trabajo en lugar de hacerlo toda una Dirección lo hiciera Cada uno de los Ministerios Públicos de manera individual, ya que de esta forma el Ministerio Público -- que de una manera u otra esta más empapado de las situaciones que competen a la integración de la Indagatoria, -- y si el mismo Agente del Ministerio Público resolviera -- esta situación, se complicarian en menor grado las cosas -- para establecer EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, y así con la capacitación correcta del Ministerio Público a este respecto, y de esta forma las indagatorias se resolveran con una mayor facilidad y así la Justicia sera de manera expedita.

**ESTRUCTURA ORGANICA**

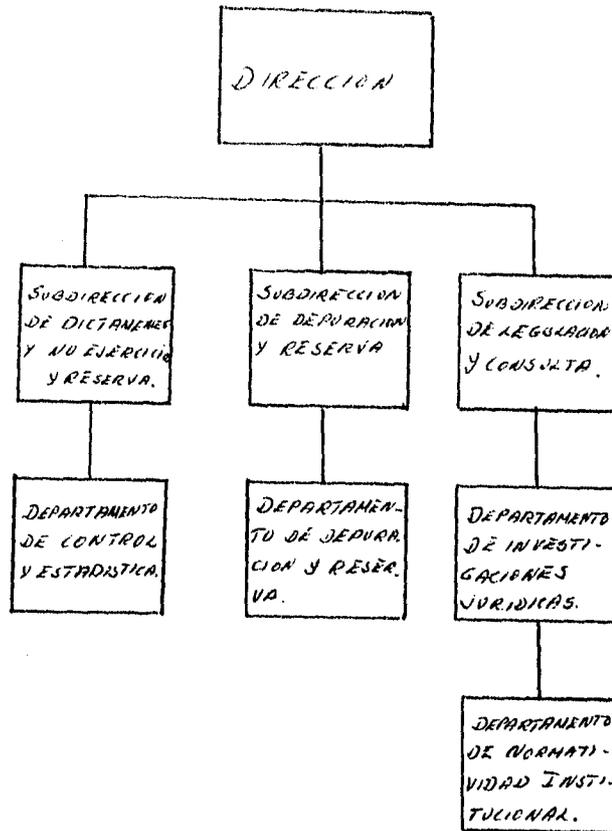
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.



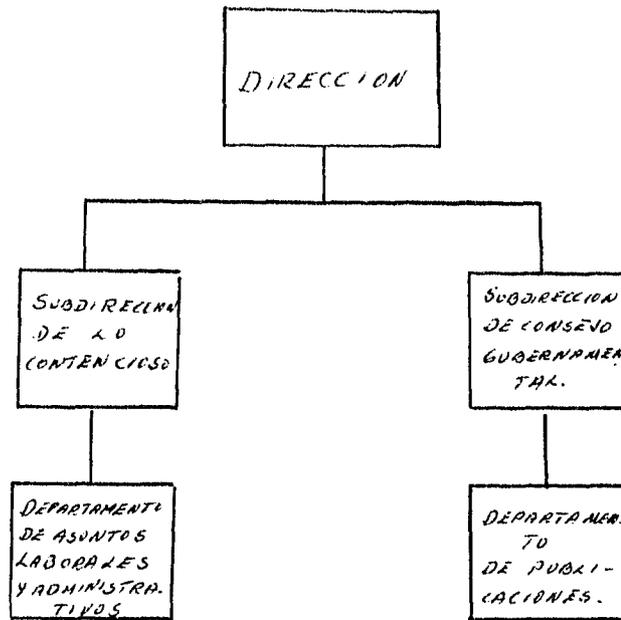
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.



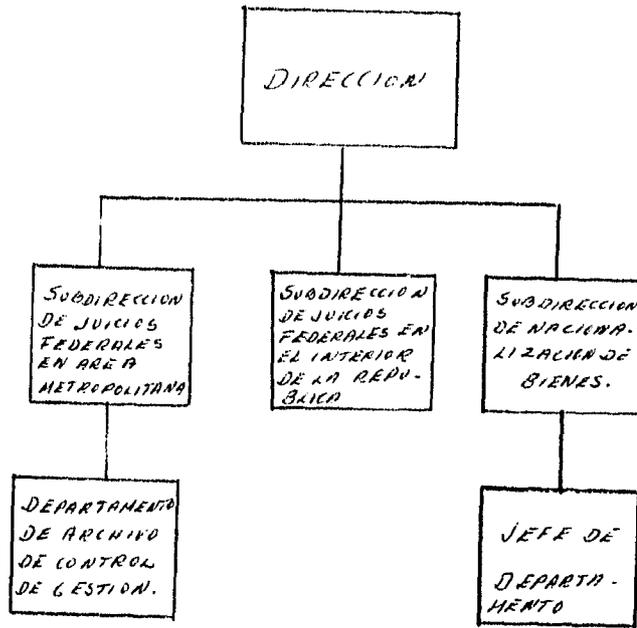
ORGANIGRAMA ESPECIFICO DE LA  
DIRECCION DE LEGISLACION Y DIC-  
TAMENES.



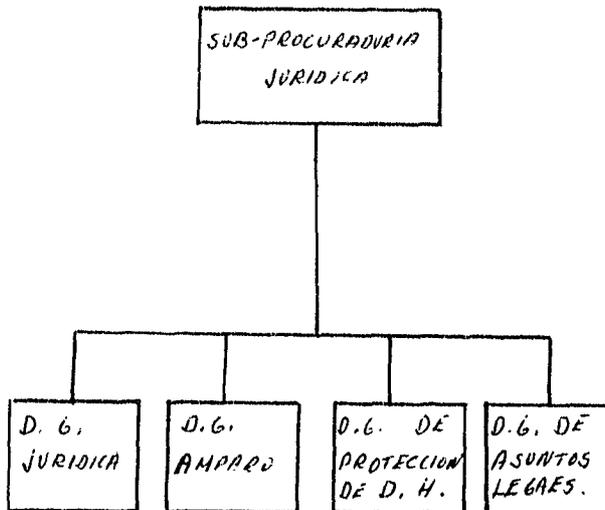
ORGANIGRAMA ESPECIFICO DE LA  
DIRECCION DE SERVICIOS  
LEGALES



ORGANIGRAMA ESPECIFICO DE LA  
DIRECCION DE JUICIOS  
FEDERALES.



ORGANOGRAMA ESPECIFICO DE LA  
SUB-PROCURADURIA JURIDICA.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.**- Aun si consideramos de que el Ministerio Público cuenta con el Monopoli de la Acción Penal en la prosecución de los delitos del orden federal, ello no implica que dentro de su función investigadora siempre determine tal resolución, ya que al no encontrarse acreditados los elementos del tipo PENAL y la posible responsabilidad del inculpado o en su defecto encontrarse satisfechos -- ciertos requisitos de procedibilidad, debiera resolver sobre la procedencia del No Ejercicio de la Acción Penal.

**SEGUNDA.**- Podemos también mencionar que el Ministerio Público dentro de la etapa de Averiguación Previa y en -- lo que respecta al No Ejercicio de la Acción Penal, unicamente debiera remitirse a lo establecido por el artículo -- 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual -- dentro de sus cinco lineamientos y solo de esta forma el -- Ministerio Público debiera NO EJERCITAR ACCION PENAL.

**TERCERA.**- Al determinar el Ministerio Público dentro de su indagatoria que corresponde el No Ejercicio de la -- Acción Penal, podemos establecer que no invade la esfera -- de lo jurisdiccional, ya que durante la etapa de la Averiguación Previa, este solo realiza sus funciones en cuanto a una prosecución del delito, por lo que si advierte la -- carencia absoluta de elementos para Ejercitar Acción Penal

cumple con su función, la cual consiste en la Procuración de Justicia, con lo que se dan los elementos de libertad al denunciante querellante u ofendido, para que este aporte los elementos necesarios que desvirtúen la causa en que se apoya el Ministerio Público Federal para la formulación de dicho Proyecto, concediéndoles así, el derecho a oponerse a la resolución emitida.

**CUARTA.**- Es en esta cuarta Conclusión donde nos atrevemos a decir que si el Ministerio Público ha tomado la determinación de No Ejercitar Acción Penal, esto debe de ser respetado hasta sus últimas consecuencias, ya que en la realidad en lugar de sentir apoyo de la Dirección General Jurídica; consideran que es un obstáculo dicha Dirección y que solo retrasa en tiempo esta determinación.

**QUINTA.** Que de una forma breve pudimos conocer los elementos que conforman a la Dirección General Jurídica como órgano encargado de Autorizar el No Ejercicio de la Acción Penal.

**PROPUESTA.**

## PROPUESTA.

En base a lo que hemos establecido con anterioridad - queremos proponer que se continúe el proceso de desconcentración y Delegación, que ha hecho que se desempeñen las - funciones del Ministerio Público de una Manera más rápida- y expedita, así de igual forma consideramos importante que sea con el Apoyo y Supervisión de la Dirección General de- Averiguaciones Previas, claro todo esto sin el perjuicio - que el titular de la Procuraduría y los demás servidores- públicos continúen ejerciendo sus atribuciones de autori- zar el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

También nos atreveríamos a proponer que en base a la tecnología y a el incremento de la denuncias o querellas- se deberian de emplear sistemas de computo, pero al decir sistemas de computo no nos referimos a uno por edificio - sino a un número razonable para la correcta Procuración - de la Justicia en nuestro País.

Por otra parte nos atrveríamos a proponer que se les dieran cursos a los Ministerios Públicos de Actualización continuamente, además de una rotación de personal para -- de esta forma evitar abusos en sus funciones, y al decir- rotación de personal no nos referimos a un despido, sino- a un intercambio entre Fiscalías para que el Ministerio - Público no se encierre en un solo contexto de Delitos.

**BIBLIOGRAFIA.**

#### BIBLIOGRAFIA.

- AGUILAR Y MAYA, José Nuestra Doctrina Constitucional, fundamentos jurídicos de las actuaciones del Ministerio Público Federal. Talleres Graficos de la Nación México 1957.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl Código Penal Anotado, 11a. edición, Ed. Porrúa, México 1985.
- CASTELLANOS TENA, Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal 15a. Edición Porrúa Mexico 1990.
- CASTRO, Juventino v. El Ministerio Público en México, 5a. edición México 1983. Ed. Porrúa.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 10a. Edición ED. Porrúa Mexico-- 1986.
- DIAZ DE LEON, Marco Antonio Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. Editorial Porrúa México 1989.
- FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano -- 3a. Edición, Editorial Porrúa Mexico 1950.
- FRANCO VILLA, José El Ministerio Público Federal Ed.-- porrúa México 1990.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio Prontuario del Proceso Penal -- Mexicano, 4a. Edición Editorial Porrúa México 1985.

- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principio de Derecho procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa México 1983.
- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoria General del Proceso 8va. Edición, Editorial Harla, México 1991.
- MADRAZO P., Carlos A La Reforma Penal Ed. Porrúa - México 1989.
- OSORIO Y NIETO, Cesar Sintesis del Derecho Penal, 2a. -- Edición, Editorial Trillas México 1986.
- PALLARES , Eduardo Prontuario de Procedimientos Penales- 11a. Edición, Editorial Porrúa México 1990.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco, Derecho Penal Mexicano -- 8va. Edición, Editorial Porrúa México 1987.
- RIVERA SILVA, Manuel El procedimiento Penal, Editorial -- Porrúa México 1989.
- VELA TREVIÑO, Sergio. Miscelanea Penal, Primera Edición - Editorial Trillas, México 1990.

Ley Organica de la Procuradurfa General de la República  
3a. Edición México 1993 ED. THEMIS.

Reglamento de la ley Organica de la Procuraduria General  
de la República, Diario Oficial de la Federaci6n --  
México 1993.

Acuerdo Número A/006/92 de la Procuraduria General de-  
de la República, Diario Oficial de la Federaci6n -  
México 3 de abril de 1992.

Acuerdo Número A/032/91 de la Procuraduria General de la-  
República, Diario Oficial de la Federaci6n Mexico -  
15 de Julio de 1991.

**CODIFICACIONES Y JURISPRUDENCIAS CONSULTADAS:**

Constituci6n Polítca de los Estados Unidos Méxicanos, 5a.  
Edici6n , Editorial P.G.R.- U.N.A.M. México 1994.

C6digo Penal para el Distrito Federal en Materia de fuero  
común y para toda la República en Materia del Fuero-  
Federal, 52a. Edici6n México 1994 Ed. Porrúa

C6digo de Procedimientos Penales para el Distrito y terri-  
torios Federales, México 1995, Ed. Sista.

C6digo Federal de Procedimientos Penales , México ,Edici-  
nes botas, 1934.

Ley Reglametnaria del artículo 102 de la Constituci6n Gene-  
ral de la República, ediciones botas México 1934.

Jurisprudencias 1917- 1965, sustentadas por la primera --  
sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nci6n, --  
México D.F. 1991